301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCOMPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EJECUCION Y CUMPLIMIENTO
DE LA SENTENCIA SUSTITUTA EN AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
SALVADOR URIOSTEGUI SALAZAR

PRIMERA REVISION LIC. ALICIA ROJAS RAMOS SEGUNDA REVISION

LIC. JORGE DE TAVIRA NORIEGA

MEXICO, D. F.,

1994

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



PLANTEL SAN RAFAEL *3018*
SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA APROBACION
E IMPRESION DE TESIS
(IMDIVIDUAL)

DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION Y REVALIDACION DE ESTUDIOS DE LA U.N.A.M. P R E S E N T E.

URIOSTEGUI	SALAZAR	SALVADOR
Apellido Paterno	Materno	Nombre (s)
número de cuenta		
Alumno de la carrera de:	LICENCIADO EN DE	RECHO
solicita la autorización de DE LA SENTENCIA SUSTITUTA		is titulade EJECUCION Y CUMPLI
al Area		
Máxico, D.F., a	detw	10de 1194
		iraa del Solicitinte
Otorgo el voto aprobatorio y conformodidad para asistir como sinodal al Examen Profesional.	,	vo. A.
LIC. ALICIA ROJAS RAMOS DIRECTOR DE TESIS		. JONE DE TAVIRA NORIEGA
Vo. Во //	AUDILLO ANADOR	
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE Hace constar la aprobación solicitud, y autoriza au im CD. Universitaria, D.P., e	de la tésia objeto	de 1994
POR MI RAZA	CRITU"	STAN CA. OR SE USE
ing silvanou villa	11824	

A MI MADRE Con el Amor mas puro

> A MI ESPOSA Con cariño

> > PARA MIS HIJAS NANCY Y MARCE
> > Con profundo amor y respeto
> > por todo lo que significan
> > para mi.

PARA MI HERMANO JESUS Cariñosamente

PARA EL DOCTOR FERNANDO ARILLA BAS (q.e.p.d.) Por su invaluable enseñanza

LIC. ALICIA ROJAS
Directora de Tesis
Por su acertada dirección
de este trabajo

Cuarias

EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SUSTITUTA EN AMPARO

INDICE

			rag.
INT	RODUC	CION	I
		CAPITULO I	
		LAS SENTENCIAS DE AMPARO	
1.	Conc	epto General de Sentencia.	1
2.	Conc	epto de Sentencia de Amparo.	4
3.	Conc	epto Jurisprudencial de Sentencia	
	defin	itiva para efectos de Amparo Directo.	.5
4.	Natu	raleza Jurídica de las Sentencias de	
	Amp	aro.	6
5.	Clasi	ficación de la Sentencias de Amparo.	. 8
	Α.	Sentencia de Sobreseimiento.	9
		Excepciones a la aplicación de la Caducidad	
		de la instancia y del sobreseimiento por	
		inactividad procesal, en los juicios de Amparo	
		en materia: Agraria, Laboral, Procesal Civil,	
		Fiscal o de lo Contencioso Administrativo y	
		Penal.	19

	B.	Sentencias que niegan el Amparo.		34
	C.	Sentencias que conceden el Amparo.		35
6.	Parte	s Constitutivas de la Sentencia.		39
	A.	Resultandos.		39
	В.	Considerandos.		39
	C.	Puntos Resolutivos.		39
7.	Princ	ipios que rigen las Sentencias de Amparo.	•	40
	A.	Relatividad.		40
	В.	Estricto Derecho.		41
		Excepciones		41
	C.	Suplencia de la Queja Deficiente.		43
	D.	El Acto Reclamado debe apreciarse		
		tal y como fue probado ante la		
		Autoridad Responsable.		44
		Excepciones		45
	E.	Corregir errores en la cita de preceptos.		45
	F.	Potestad para examinar en conjunto los		
		conceptos de violación.		45
	G.	De Congruencia.		46
	Н.	Precisión y Claridad.		46
	1.	De Fundamentación y motivación.		46
	, J.	De Exhaustividad.		46
		•		

	8.	Reglas generales aplicables a la Sentencia.	47
		a. La Sentencia debe resolver la Controversia	
		de manera integral.	47
		b. La Sentencia debe resolver la Controversia	
		constitucional en exclusión de cualquier otra.	47
		c. La Sentencia debe ser congruente con la pretensión,	
		salvo en aquellos casos, en que proceda la suplencia	
		de la queja.	47
٠.			
	9.	Sentencia Ejecutoria en el Juicio de Amparo.	54
		CAPITULO II	
		LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO	
	1.	Concepto General de Recurso.	61
	2.	Los Recursos en el Juicio de Amparo.	62
,		A. Recursos Improcedentes.	62
		B. Recursos sin Materia.	64
		C. Recursos Infundados.	65
•	3.	Recursos establecidos en la Ley de Amparo.	66
		A. Recurso de Revisión y Procedencia.	67
		a). Capacidad para interponer el Recurso de Revisión.	73

	b).	Organo	s competentes para conocer el Recurso de	
		Revisió	n.	74
	c).	Sustanc	iación del recurso.	74
	d).	Tramita	ción.	76
	e).	Reglas	que deben observarse al sentenciar.	78
	f).	Casos o	on características especiales.	. 79
В.	Recu	so de Qu	eja.	. 81
	1	Queja o	contra Jueces de Distrito y Autoridades	
		que con	ozcan del Amparo conforme al Art. 37	
		Fracció	n 1.	81
	2	Recurso de Queja contra resoluciones dictadas		
		por los	Tribunales Colegiados de Circuito.	86
	3	Recurso	de Queja contra resoluciones dictadas	
		por Aut	oridades Responsables.	88
		a).	Quienes pueden interponer la Queja.	91
		b).	Términos para interponer la Queja.	92
		c).	Organo que conoce de la Queja.	93
		d).	Tramitación de la Queja.	94
		e).	Suspensión del procedimiento.	95
		f).	Efecto suspensivo de la Queja.	96
		g).	Sanción por Queja improcedente o	
			Infundada.	96
		h).	Reglas legales y Jurisprudenciales	
			en la Queja.	97

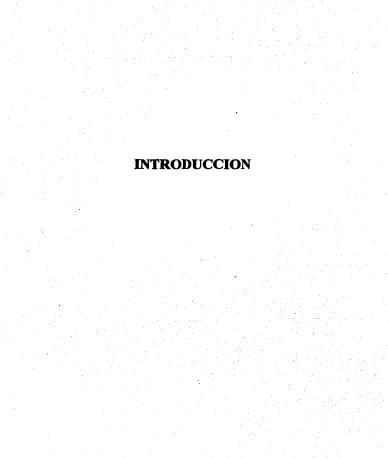
		a).	Procedencia.	99
		b).	Interposición.	100
		c).	Organo Jurisdiccional que debe conocer.	100
		d). ,	Termino de Presentación.	101
		e).	Sanción.	101
	D.	Recur	so de Inconformidad.	101
			CAPITULO III	
		E	JECUCION E INCIDENTE DE INEJECUCION	
1.	Conc	epto de (Cumplimiento y Ejecucion.	104
2.	Diferencias entre Cumplimiento y Ejecucion.		105	
3.	Obligatoriedad de las Sentencias dictadas en			
	Juici	os de An	nparo.	106
4.	Ejecucion de las Sentencias de Amparo.			107
5.	Ejecı	ucion de	la Sentencia por el propio juzgador.	108
6.	Ejecu	ucion de	la Sentencia frente a Autoridades Responsables.	110
7.	Ejecu	icion de	Sentencias frente a Autoridades no Responsables.	111
8.	Ejecu	icion de	Sentencias frente a Terceros Extraños al	
	proce	dimiento		112
	a).	Tercei	ro extraño y el Causa-habiente.	112

C.

Recurso de Reclamación.

	b).	Posición de tercero extraño frente al cumplimiento de una		
		ejecutoria de Amparo.	115	
9.	Incid	ente de Inejecucion o Incumplimiento de las Ej	ecutorias de	
	Amp	aro.	117	
	A.	Procedencia del Incidente de Incumplimiento	. 119	
	В.	Substanciación del Incidente de Incumplimie	nto. 127	
		a). En Amparos Indirectos.	128	
		b). En Amparos Directos.	131	
		CAPITULO IV		
		CUMPLIMIENTO Y EJECUCION	V DE LA	
		SENTENCIA SUSTITUTA		
1.	El in	terés del quejoso en el Cumplimiento de las eje	ecutorias	
	de A	mparo.	133	
2.	Incid	Incidente de daños y perjuicios.		
3.	Auto	ridades Substitutas.	. 140	
4.	Ejec	icion de Sentencia Substituta.	142	
5.	Resp	onsabilidad en el Juicio de Amparo.	147	
	A).	Responsabilidad de los Funcionarios que co	nocen del	
		Amparo.	148	
	B).	Responsabilidad de los Ministros de la Supre	ema Corte. 148	

	C).	Responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales	
		Colegiados y Unitarios de Circuito.	149
	D).	Responsabilidad de los Jueces de Distrito y Autoridades	
		que conozcan del Amparo.	150
	E).	Responsabilidad de las Autoridades Responsables.	152
	F).	Responsabilidad del Quejoso y del Tercero Perjudicado.	153
CONC	clusio	NES	154
BILB	IOGRAF	FIA	159
немі	EROGR	AFIA	161
LEGI	SLACIO	N	163
ADDE	TTATE	PAC	164



INTRODUCCION

El propósito de este trabajo, se origina en la necesidad de conocer en forma general la importancia del Juicio de Amparo y en lo particular de la sentencias que en el se dicten, ya que a través de los fallos constitucionales se hacen respetar los imperativos contenidos en la Carta Magna para beneficio de los gobernados.

El juicio de Amparo es un medio de defensa del quejoso frente a los actos autoritarios del estado, teniendo en la Constitución su origen pues es creado por ella, encuentra en la Constitución su meta porque su finalidad es lograr el imperio de los mandatos constitucionales, de donde resulta que el amparo es el guardián del derecho y de la Constitución.

Los gobernantes y gobernados son los destinatarios de las normas jurídicas, por lo que éstas deberán ser observadas por ambas partes, ya que así lo exige el concepto moderno del estado democrático de derecho, en consecuencia los fallos constitucionales son obligatorios para todas las Autoridades que hayan sido parte o que por función intervengan en la ejecución del fallo, así como también terceros perjudicados y terceros en general, quedando manifiesta de esta manera la Supremacía Constitucional que contempla que por encima de todo la constitución, sobre la constitución nada.

El derecho como todo producto social ha evolucionado paulatinamente para responder a los requerimientos de una sociedad plural que demanda de los hombres y sus instituciones una mejor y mayor adecuación a la realidad presente, la institución de amparo no se ha sustraido a esta evolución progresiva como se adviente entre otras en las reformas a la Ley de Amparo de enero de 1988 de las cuales mencionaremos: La Facultad concedida a la Suprema Corte a fin de que por medio de acuerdos generales, determine el número, división de circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como de la adecuada distribución de los asuntos entre las Salas de la Corte, la descentralización de los Tribunales de Amparo, y de que la Corte se avocará de la resolución de conflictos constitucionales etc.

Con relación al tema central de este trabajo "Ejecución y Cumplimiento de la Sentencia Sustituta en Amparo" con las reformas se autoriza al quejoso, que obtuvo la sentencia ejecutoria favorable, a solicitar que ésta se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, en cuyo caso el Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente, y si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento a la ejecutoria. Esta reforma modifica el criterio tradicional que aún prevalece en un sector de la doctrina, en el sentido de que no es posible sustituir el cumplimiento específico de una sentencia de amparo, este punto de vista encuentra su apoyo en el concepto clásico que ya no corresponde a la realidad presente, pues esta norma nueva en el proceso constitucional en nada repugna a su esencia original de tutela a las garantías individuales.

Posiblemente en materia agraria se presenten con mayor frecuencia casos en que resulta muy difícil o casi imposible lograr que la ejecución y cumplimiento de las sentencias constitucionales se realicen, pues nadie duda del trastorno económico y social que, en determinadas circunstancias, pueden originar los efectos restitutorios de una sentencia de amparo, por lo que la solución contenida en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo solucione este tipo de problemas y facilite el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

El primer capítulo trata en forma general la Sentencia y en forma específica la Sentencia de Amparo, su origen y fines, partes constitutivas, principios que las rigen, reglas que deben tomarse en cuenta al sentenciar, elementos formales, sus efectos y sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, mencionando en forma especial las diferencias existentes entre Sentencias de Sobreseimiento y Sentencias Resolutivas en cuanto al fondo.

En el segundo capítulo se analizan los Recursos en el Juicio Constitucional, como medios de impugnación que hace valer el agraviado contra las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales respectivos, destacando la particularidad e importancia de cada uno, causas de procedencia, sustanciación, tramitación y términos a que deban sujetarse, así como órganos ante los cuales deban tramitarse y las sanciones que de ello deriven.

El capítulo tercero trata la problemática de ejecución e Incidente de Inejecución de las

Sentencias de Amparo, de la obligatoriedad que tienen las autoridades para que los fallos constitucionales se cumplan al restablecer el orden constitucional transgredido y hacer efectiva la Supremacía Constitucional, se mencionan los diferentes intereses que existen en el juicio de amparo y la posición que adoptan, señalándose las características del causahabiente, al abordar el tema del incidente de inejecución o incumplimiento de las ejecutorias de amparo se hace referencia a su procedencia, tramitación y casos en que se puede presentar, terminando con la sustanciación del incidente en amparo directo e indirecto.

En el cuarto capítulo se toca el tema principal de este trabajo, destacándose los principios doctrinarios considerados clásicos, así como también la gran problemática existente para que algunos fallos constitucionales se cumplan y los graves trastomos económicos y sociales que pueden acarrear su estricto cumplimiento, se precisa además lo benéfico de ésta reforma en las conclusiones y en los casos exclusivos en que deba aplicarse.

CAPITULO I LAS SENTENCIAS DE AMPARO

- Concepto General de Sentencia.
- Concepto de Sentencia de Amparo.
- Concepto Jurisprudencial de Sentencia definitiva para efectos de Amparo Directo.
- Naturaleza Jurídica de las Sentencias de Amparo.
- Clasificación de la Sentencias de Amparo.
 - A. Sentencia de Sobreseimiento
 - Excepciones a la aplicación de la Caducidad de la instancia y del sobreseimiento por inactividad procesal, en los juicios de Amparo en materia: Agraria, Laboral, Procesal Civil, Fiscal o de lo Contencioso Administrativo y Penal.
 - B. Sentencias que niegan el Amparo.
 - C. Sentencias que conceden el Amparo.
- Partes Constitutivas de la Sentencia.
 - Resultandos.
 - B. Considerandos.
 - C. Puntos Resolutivos.
- Principios que rigen la Sentencia de Amparo.
 - A. Relatividad.
 - B. Estricto Derecho.
 - Excepciones
 - C. Suplencia de la Queja.
 - El Acto Reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la Autoridad Responsable.
 Excepciones
 - E. Corregir errores en la cita de preceptos.
 - Potestad para examinar en conjunto los conceptos de violación.
 - G. De Congruencia.
 - H. Precisión y Claridad.
 - De Fundamentación y motivación.
 - De Exhaustividad.
- 8. Reglas generales aplicables a la Sentencia.
 - La Sentencia debe resolver la Controversia de manera integral.
 - La Sentencia debe resolver la Controversia constitucional en exclusión de cualquier otra.
 - La Sentencia debe ser congruente con la pretensión, salvo en aquellos casos, en que proceda la suplencia de la queja.
- Sentencia Ejecutoriada en el Juicio de Amparo.

CAPITULO I

LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

1. CONCEPTO GENERAL DE SENTENCIA.

El proceso tiene como objetivo principal y exclusivo el de colocar al juez en aptitud de dictar sentencia como forma peculiar de decidir el litigio. La sentencia procesal se encuentra proyectada y dispuesta para que la controversia culmine con una sentencia como máxima expresión de la función jurisdiccional; si bien la sentencia no integra el proceso, si constituye su razón de ser, sin embargo el proceso es el resultado de la labor conjunta de las partes, terceros, ajenos, y el juez, en tanto que la sentencia es un acervo intelectivo pudiendo estar bien o mal orientada, pero personal del juez o el agente del estado que tiene la misión específica de resolver la contienda, y la sentencia constituye además el término de la instancia, abierta con la presentación de la demanda.

Para resolver la problemática jurídica de los individuos que interactúan en sociedad, se requiere la intervención de un órgano del estado que tenga la función de imponer de manera lógica, jurídica y razonadamente la coacción pública para obtener la composición obligatoria de las partes en conflicto restableciendo el orden social.

En nuestro sistema jurídico, esta meta se obtiene a través del organo jurisdiccional compuesto por los poderes Judiciales, Federales y Locales de la República. Para la obtención de los fines expuestos, que son la razón de la existencia del órgano jurisdiccional, se obtienen por medio de procedimientos que culminan con una sentencia que les pone fin, en la cual se definen o declaran determinadas normas de derecho aplicables a la situación concreta. Desde el punto de vista lógico, en toda resolución judicial, y por consiguiente, en la sentencia, hay implícito un silogismo cuya premisa mayor se forma con las normas jurídicas generales y abstractas, la premisa menor con los hechos debidamente probados del caso concreto expuesto al órgano jurisdiccional competente, y la conclusión obtenida al enmarcar los hechos particulares concretos dentro de la norma general y abstracta.

CONCEPTOS GENERALES DE SENTENCIA.

PALLARES EDUARDO.- "Acto jurídico por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".

ESCRICHE, "Sentencia proviene del verbo latino sentire, concretamente de la palabra sentiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, referida evidentemente a lo que siente y valora respecto a demanda, excepciones y las probanzas aportadas al juicio".²

SENTENCIA.- (Del latín sentencia, máxima, pensamiento corto, decisión) "Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo

¹ Pallares E.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed.Porrúa, México, pág. 721.

² Eschiche J.- Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia (1989), Pág. 1452.

que significa la terminación normal del proceso".3

CHIOVENDA.- "La resolución del juez que estima o rechaza la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de una ley, que garantiza un bien, o.., la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado".

ADOLFO MALDONADO.- (Autor del C.F.P.C. vigente) "Es el acto o voluntad neutral y soberana del órgano jurisdiccional, mediante el cual cumple el estado su función de establecer la seguridad jurídica, estatuyendo congruentemente con los extremos del debate, cuál es el derecho actualizado en el caso, que el estado reconoce, y que si fuere necesario, hará cumplir coactivamente".

CARNELUTTI.- "Las sentencias definitivas son las que cierran el proceso o al menos una fase suya".*

CARAVANTES.- "Sentencia proviene de la voz latina sentiendo, es decir juzgando, opinando, porque el juez declara y opina con arreglo a los autos".⁷

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, UNAM, México (1989), pág. 2891.

⁴ Citada por el Lic. Pallares E. op. cit. pág. 465.

⁵ Sistema de Derecho Procesal Civil. Edición Primera, pág. 87.

⁶ Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Pág. 354.

⁷ Caravantes, citado por Hugo Alsina (1952) Tratado Teórico Práctico y Comercial, Tomo III, pág. 551.

SIETE PARTIDAS.- "La decisión legítima del juez, sobre la causa controvertida en su tribunal".

Es necesario hacer notar la obligación del órgano jurisdiccional de expresar las normas generales y abstractas aplicables, así como los razonamientos que realiza para subsumir los hechos en dichas normas, y de los cuales deriva su conclusión, atento a lo provisto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por las definiciones transcritas, y por otras que sería prolijo enumerar, se establece la conformidad entre los diversos autores, al considerar a la "sentencia como un acto iurisdiccional, mediante el cual, el juez decide la cuestión principal, en materia del tuicio".

2. CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO.

"La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada", refiriéndose esta consideración solo a las sentencias que niegan u otorgan la protección federal y no para aquellas que sobreseen el juicio.9

La sentencia dictada en el juicio de amparo, atendiendo a reglas lógico-jurídicas. "Es el acto culminante del proceso jurisdiccional, en el que el titular del órgano encargado de decir el derecho señala la relación entre un hecho condicionante y la consecuencia condicionada.¹⁰

Citado por el Lic. Pallares E. op. cit. pág. 465.

Padilla J.R. Sinopsis de Amparo, Pág. 291.

¹⁰ Arilla Bas Fernando (1989) El Juicio de Amparo, Ed. Kratos, México, Pág. 141.

Sentencia de amparo contra leyes.- "Acto procesal proveniente de la actividad del tribunal judicial de la federación que decide en cuanto al fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías, respecto al problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o de un acto y de sus aplicaciones reclamadas, concediendo o negando el amparo y la protección de la justicia de la unión". ¹¹

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE SENTENCIA DEFINITIVA PARA EFECTOS DE AMPARO DIRECTO.

"Sentencia definitiva.- Debe entenderse por tal, para los efectos de amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ellas, no proceda ningún recurso por el cual pueda ser modificada o reformada". 12

Como se aprecia en los criterios contenidos en los conceptos de sentencia de amparo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se establece que las sentencias de amparo, solo se ocuparán de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de su aplicación reclamados, concediendo o negando el amparo y la protección de la justicia de la unión.

TESIS 173.- Sentencias de amparo.- solo pueden resolver sobre la constitucionalidad o

¹¹ Polo Bernal E.(1991) El Juicio de Amparo contra Leyes, Ed. Porrúa, Pág. 212.

¹² Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 340, pág. 1024. Apéndice 1985, Pleno 4 salas, Tesis 252, pág. 342.

inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.¹³

TESIS 222.- Tribunales Federales.- No son revisores de los actos de la autoridad común, no pueden legalmente, ni aún mediante el juicio de amparo, substituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías.⁴

4. NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El ilustre abogado José María Lozano en su "Tratado de los Derechos del Hombre" expresa "nada hay más respetable y grandioso; que el juicio de amparo, nada más importante que esta institución en que la justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la Soberanía Nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del gobierno y lo que es más, contra el poder mismo de la ley, siempre que éste o un acto de aquél, vulneren los derechos del hombre".

Siendo la sentencia el objeto principal por el cual el gobernado ocurre al juicio de amparo en busca de justicia cuando considera que la autoridad a través de leyes o actos conculca sus derechos, necesariamente que la sentencia encuentra su naturaleza y fundamentación jurídica

¹³ Jurisprudencia 1917-1975, Octava parte, pág. 296.

¹⁴ Jurisprudencia 1917-1975, Octava parte, pág. 362.

en los mismos ordenamientos que dieron origen al juicio de garantías y que son:

- A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio de los artículos 103 y 107 en los que respectivamente se fijan la procedencia y las bases fundamentales del amparo.
- B. Ley de amparo.- Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.
- C. Lev Orgánica del Poder Judicial de la Federación v.
- D. Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Por lo tanto, después de que las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias, tales como: plantear al tribunal las cuestiones sobre las que versa la controversia, el acreditamiento de los hechos con las pruebas que considera favorables y de demostrar la aplicabilidad del derecho invocado agotan su actividad, surgiendo la obligación del estado de realizar el acto en que concentra su función jurisdiccional, la sentencia. Para llegar a esta etapa culminante del juicio se requieren dos condiciones a saber: 1.- El agotamiento de la actividad procesal de las partes y 2.- La petición de éstas para que el Estado de por terminada esa actividad y cumpla con la obligación de dictar sentencia.

La acción de amparo es puramente constitucional, nace en la Carta Magna directamente, y se dirige a controlar el acto de la autoridad, no se dirige a la ley común, no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, intereses éstos que quedan bajo la tutela de los tribunales comunes. La sentencia contiene un mandato jurisdiccional que convierte a la norma abstracta y general en norma concreta y particular, por lo que uno de los aspectos de la jurisdicción consiste en la facultad de aplicar la ley, de concretarla individualmente con relación al litigio y esa facultad de que solo gozan jueces y magistrados se realiza mediante su mandato, un acto jurídico, que es un acto de voluntad, tendiente a producir consecuencias o efectos jurídicos, de lo anterior se deduce:

- 2.- Que la lev es un acto jurídico que lleva a cabo el legislador.
- La sentencia es un acto jurídico del juzgador.
- c.- La ejecución de ese acto jurídico lo realiza el estado por un órgano competente, (autoridad ejecutora). Si por acto jurídico voluntario se entiende el que dimana voluntariamente de una persona, y es eficaz para producir efectos jurídicos, de acuerdo con las normas también jurídicas, es evidente que el pronunciamiento de las sentencias tengan naturaleza jurídica.

5. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En el juicio de amparo existen tres tipos de sentencia que ponen fin al mismo.

- A.- Sentencias de Sobreseimiento
- B.- Sentencias que niegan el amparo y.
- C .- Sentencias que conceden el amparo.

A.- LAS SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.

"La Sentencia de Sobreseimiento, en buena técnica procesal, no es propiamente sentencia, puesto que no resuelve la controversia del juicio, declarando o no la existencia de la violación constitucional, sin embargo, la cataloga entre las sentencias la fracción III del art. 77 de la Ley de Amparo"¹⁵

Con relación a las sentencias que decretan el sobreseimiento, cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio, es necesario aclarar que si el sobreseimiento se pronuncia en la audiencia constitucional, a pesar de no entrar al estudio del fondo del asunto, si tienen el carácter de verdaderas sentencias, ya que dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna causa de improcedencia, pero si el sobreseimiento no es dictado en la Audiencia Constitucional, se estima que la resolución en que se decreta no es más que un simple nuto. En estas sentencias el juez de amparo sobresee, lo que significa no entrar al estudio del fondo del asunto por la existencia de algún impedimento legal.

Con estas sentencias se termina el juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a circunstancias de que el juicio no tiene razón de ser, por no haber interesado en la valoración de dicho acto (desistimiento o fallecimiento del quejoso, en este último caso, siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio) o porque dicha acción no se pueda legalmente ejercitar o porque la acción haya caducado.

¹⁵ Arilla Bas Fernando, op. cit. pág. 141.

La sentencia de sobreseimiento es, declarativa puesto que en ella se puntualiza de que no existe razón del juicio, y por lo tanto no tiene ejecución alguna, quedando las cosas como si no se hubiese promovido el juicio.

En el capítulo IX de la Ley de Amparo en los artículos 74 y 75 del libro segundo, y el 231, se establecen las causas de procedencia del sobreseimiento.

Art. 74.- Procede el Sobreseimiento.

- I.- Desistimiento.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda,
- II.- Muerte del Agraviado. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.
- III. Existencia de una Causa de Improcedencia (ver 3,73,155).- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- IV.- Inexistencia del Acto Reclamado (ver 3 bis,150,155).- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se aprobare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta dias de salario, según las circunstancias del caso.

V.-

Inactividad Procesal (ver 73-F XVI,155).- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentran en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado seu del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente, el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el PATRON.

EXCEPCION A LA CADUCIDAD.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Art. 75.- Efectos (ver 150,204,210).- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Con la finalidad de un mejor entendimiento de las sentencias de amparo dictadas por

sobreseimiento se transcriben algunas tesis jurisprudenciales correspondientes al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes.

Frace. I.- Sobreseimiento. Tesis 1805, pág. 2906.- "Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado" (arts. 14 y 30 Frace. III de la Ley de Amparo).

Frace. II.- Fallecimiento del Agraviado como Causal de Improcedencia.- No opera en caso de lesión a derechos patrimoniales.- pág. 1542.- No se configura la causal de improcedencia por muerte del agraviado durante la tramitación del juicio, establecido en el art. 74, Frace. Il de la Ley de Amparo, en el caso de que los actos reclamados no afectaren derechos estrictamente personales del quejoso, sino de carácter patrimonial; en cuyo caso no opera el sobreseimiento previsto en el precepto citado.

Frace. III.- Refrendo, amparo contra leyes por falta de. Falta de señalamiento del congreso que las expide, pág. 2814.- Cuando la inconstitucionalidad de una ley se plantea únicamente por falta de refrendo, el hecho de que no se señale como autoridad responsable al congreso que la expidió, no motiva el sobreseimiento del juicio.

Frace. III.- Sobreseimiento del amparo, por aparecer motivos de improcedencia, pág. 1263.
La disposición de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, que manda sobreseer cuando

durante el juicio sobrevengan o aparezcan motivos de improcedencia, debe interpretarse en el

sentido de que, por aparecer, se entienda que el juzgador se dé cuenta de un motivo de improcedencia durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que ese motivo surja después de que el juício ha sido entablado.

Frace. III.- Sobreseimiento en el juicio conexo. Informe de labores de 1989, tercera parte, tribunales colegiados de circuito. Tesis jurisprudencial 13, pág. 447. Cuando en un amparo se concede la protección federal en tal forma, que el laudo reclamado quede totalmente sin efectos, el juicio constitucional conexo debe sobreseerse al haber cesado los efectos del acto reclamado, atentas las normas de los artículos 73, Frace. XVI y 74 Frace. III de la Ley de la Materia.

Frace.IV.- Acto reclamado. Cesación de sus efectos. Cuando el acto reclamado consiste en que no se ha concedido al quejoso un plazo a que tiene derecho conforme a la ley, debe considerarse que han cesado los efectos de ese acto, si durante la tramitación del amparo ha transcurrido ese plazo, sin que se interrumpa al quejoso en el goce de sus derechos que reclama.

Apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, tesis jurisprudencial 51, pág. 87.

Frace. IV.- Acto reclamado por el que se aplica una ley impugnada de inconstitucionalidad. Si en el juicio se demuestra su revocación debe sobreseerse, aunque no se haya notificado al quejoso. Si en un juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un acto concreto de aplicación, pero se demuestra que el mismo fue revocado, debe decretarse el sobreseimiento por haber cesado los efectos del acto reclamado, no obstante que el auto de revocación no se haya notificado al quejoso puesto que dentro del juicio tiene conocimiento de los informes justificados y, por lo mismo, de la rescrida revocación.

Informe de labores de 1988, segunda parte, tercera sala, pág. 73.

Frace. IV.- Actos futuros.- La jurisprudencia de la Suprema Corte sobre que los actos futuros no motivan el amparo, se refiere a los actos futuros e inciertos, pero no a actos que, aún cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos.

Apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, pág. 123.

Frace. IV.- Actos futuros contra los que cabe el amparo. Cuando en ejecución de una sentencia se previene al deudor que, dentro de un plazo improrrogable la cumpla, y que si no lo verifica se procederá al secuestro de bienes si todavía no han sido embargados, es lógico que el embargo no pueda considerarse como un acto incierto que no pueda ser materia del amparo, dado que, por acto futuro debe entenderse aquel en que es remota la ejecución de los hechos que se previenen, y no pueden considerarse futuros aquellos cuya ejecución es inminente tan luego como se llenen determinadas condiciones.

Apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, pág. 121.

Frace. V.- Caducidad.- Constancias no firmadas, no la interrumpen.- La caducidad opera como sanción a la inactividad de la parte que interpuso el recurso, considerando que la misma ha dejado de tener interés en que se pronuncie la resolución que revoque o modifique la resolución impugnada. Cabe considerar, además, que la constancia siguiente; "Por acuerdo de la presidencia se agrega a su expediente conste" seguida de la fecha, constancia no firmada por el presidente de ese alto tribunal, no constituye un acto procesal susceptible de interrumpir la caducidad, entendiéndose por tal aquel que crea, modifica o extingue derechos procesales de las partes.

Apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1988, primera parte, tribunal pleno, págs. 532-533.

Fracc. V.- Caducidad de la instancia.- Amparo en la revisión.- Cuando se esté en presencia de un juicio de garantías en el que se reclaman actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días que estatuye la Fracc. V del Art. 74 de la Ley de Amparo, sin que hayan promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso procede declarar, no el sobreseimiento del juicio de amparo, sino la caducidad de la instancia de revisión, y dejar firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que lo establece la disposición antes citada. Reformada por decreto publicada en el diario oficial de la federación de 29 de junio de 1976 (con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente) y la reforma a la Fracc. XVI del art. 107 constitucional, que se dio a conocer en el diario oficial de 17 de febrero de 1975.

Apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, tesis 321, págs. 556-557.

Sobrescimiento Improcedente por Inactividad Procesal. No corre el término señalado por la Fracc. V del art. 74 de la Ley de Amparo, entre la fecha en que fue dictada una sentencia y aquella en que fue firmada por el juez. Celebrada la audiencia constitucional y dictada la sentencia respectiva, no puede correr el término a que se refiere la Fracc. V del art. 74 de la Ley de Amparo, por haberse agotado totalmente la tramitación del juicio, hasta su decisión faltando tan solo el requisito formal consistente en la firma del juez.- Cabe agregar que la obligación de promover que impone la Fracc. V mencionada, se encuentra ilustrada con la "así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente" de manera que cuando en la audiencia constitucional se dicta la resolución correspondiente, cesa la obligación de promover y, por lo mismo, el término establecido por la disposición legal comentada no corre entre la fecha del pronunciamiento de tal resolución y aquella en que el juez firme.

Apéndice al semanario judicial de la federación, 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, pág. 2899.

Sobreseimiento por Caducidad.- Obligación del quejoso de impulsar el procedimiento. La caducidad prevista en la Fracc. V del Art. 74 de la Ley de Amparo, opera por el transcurso del tiempo establecido sin que para ello sea óbice que el juez de distrito omita acordar alguna solicitud del quejoso ni que determinados preceptos de la ley de Amparo contengan la obligación del juzgador de llevar a efecto ciertos actos de carácter procesal, pues ello no excluye la obligación del quejoso de promover en el juicio con el objeto de impulsar el procedimiento; por el contrario, esa obligación nace desde la interposición de la demanda y persiste durante la tramitación del juicio, de manera de que si por algún motivo se paraliza el procedimiento, el quejoso debe insistir en su continuación, pues, si no lo hace, queda de manifiesto su falta de interés en ello, y procede sobrescer en el juicio conforme al citado precepto.

Apéndice al semanario judicial de la federación, 1917-1988, segunda parte, salas y tesis

Sobreseimiento por falta de Promoción.- El listado de un asunto por tribunal de amparo que declara su incompetencia, no impide que el competente decrete el.- Cuando un tribunal de amparo lista un asunto para resolución y en la ejecutoria que dicta declara su incompetencia para conocer del mismo, tal listado no surte ningún efecto ante el tribunal que resulta competente, pues es principio general de derecho que lo actuado por juez incompetente es nulo; de ahí que en estos casos no tenga aplicación el último párrafo, de la Fracc. V, del Art. 74 de la Ley de Amparo, y consecuentemente el quejoso tendrá que promover en términos de ley ante el tribunal competente para evitar el sobreseimiento por falta de promoción.

Art. 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Ejecución, Actos de Sobrescimiento.- Decretado el sobrescimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a las autoridades que sean o que tengan el carácter de ejecutoras de los mismos actos, porque debiendo sobrescerse con respecto a aquellos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución.

Apéndice al semanario judicial de la federación, 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, tesis jurisprudenciales 722, pág. 1191.

Sobreseimiento, Efectos del.- El sobreseimiento en juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aún en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan.

Apéndice al semanario judicial de la federación, 1917-1988, primera parte, tribunal pleno, pág. 1264.

EXCEPCIONES A LA APLICACION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA: AGRARIA, LABORAL, PROCESAL CIVIL, FISCAL O DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PENAL.

MATERIA AGRARIA.- El quinto párrafo de la Frace. Il del Art. 107 Constitucional determina que "No precederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal", en los juicios de amparo, en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal o a los ejidatarios o comuneros. La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales determina que en los juicios de amparo en que intervengan como quejosos o terceros perjudicados, los núcleos de población ejidal o comunal, o así, como los ejidatarios o comuneros y los aspirantes a serlo, no se sobreseerá por inactividad procesal de dichas entidades o individuos y que no se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia, pudiendo decretarse en su beneficio (Art. 231, Frace.

beneficio de las entidades e individuos, se contrapone con lo invocado por el párrafo quinto de la Frace. II del Art. 107 de la Constitución que determina "Que no procederá en ningún caso", en consecuencia y atendiendo al orden jerárquico de las leyes al contraponerse con una norma de mayor jerarquía como es la Constitución resulta ser que el Art. 231, Frace. III de la Ley de Amparo es Inconstitucional.

MATERIA LABORAL.- Cuando el actor deja de promoverse durante seis meses y su promoción es necesaria para la continuación del procedimiento, por lo que a petición del demandado se le tiene por desistido de su acción, conforme al Art. 773 de la L.F.T. "El desistimiento no procede, aunque hayan transcurrido seis meses o más sin promoción, si las pruebas del actor han sido desahogadas, si está pendiente de dictarse la resolución sobre alguna promoción o la práctica de alguna diligencia o si no se han recibido informes o copias que se hubieran solicitado.

El sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales de ordenamiento mexicano, y regulándose específicamente en el juicio de amparo y por su influencia en los procesos fiscal y administrativo, y con rasgos peculiares en el proceso penal.

EN MATERIA PROCESAL CIVIL.- Existe referencia de esta institución en el Art. 789 del C.P.C., de acuerdo con el cual "Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobrescerá aquél para abrir el llamado juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones hereditarias se refieran sólo a una parte de los bienes" pues en ese supuesto "Se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y participación serán siempre comunes".

EN LOS PROCESOS FISCAL O DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El sobreseimiento se inspira claramente en el regulado por la Ley de Amparo, según las normas procesales tanto del C.F.F., que entraron en vigor en abril de 1983, como en las de la LOTCADF que son las que siguen los ordenamientos que regulan los tribunales establecidos en algunas entidades federativas, es decir, México (1958); Veracruz (1975); Sinaloa (1976); Sonora (1977) e Hidalgo (1979). Los artículos 203 del C.F.F. como el 50 de la LOTCADF coinciden al establecer como causas de sobreseimiento en el juicio fiscal o contencioso administrativo las siguientes: a) Desistimiento del demandante. b) Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia establecidas similarmente a la legislación de amparo, en los Artículos 202 y 49 respectivamente de los ordenamientos citados, c) Cuando el demandante muera durante el juicio si el acto reclamado solo afecta a su persona. d) Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado (Art. 203 C.F.F.) o satisface la pretensión del actor (Art. 50 LOTCADF). El C.F.F., agrega como motivo genérico, a los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir

MATERIA PENAL.- El sobreseimiento adquiere rasgos peculiares, con efectos diversos a los que dicha institución tiene en las diversas ramas procesales, en cuanto equivale a una "Sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada" tomando en consideración que el Art. 23 Constitucional prohíbe la llamada absolución de la instancia, que equivale a lo que se ha denominado sobreseimiento provisional. En los ordenamientos; C.P.P., C.F.P.P., y el C.J.M., el sobreseimiento se regula en forma sistemática en el título octavo, Capítulo Unico, artículos 298-304 del C.F.P.P., en tanto que los dos ordenamientos restantes se refieren al sobreseimiento en preceptos aislados que es necesario relacionar para apreciarlos en conjunto.

resolución en cuanto al fondo (Art. 203, Fracc. V).

Comparando los motivos establecidos en las seis fracciones del artículo 298 del C.F.P.P., con los preceptos respectivos de los ordenamientos distrital y castrense, se observa coincidencia en las siguientes causas de sobreseimiento: a) Cuando el M.P., con aprobación del procurador respectivo, o directamente este último, formule conclusiones no acusatorias o desista del ejercicio de la acción penal, solicitando la libertad del acusado (aa. 6°, 8° y 323 del C.F.P.P.), precento, este último, que se refiere en forma expresa al sobreseimiento, así como el 298. Frace, I y II del C.F.P.P. y 622 C.J.M., que también regula el sobreseimiento, b) Cuando aparezca que la responsabilidad penal esté extinguida o que esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe una causa eximente de responsabilidad (aa. 6º del C.P.P. y 298 Fraces. III y VI del C.F.P.P.). c) Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando agotada esta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó (aa. 6º y 36 C.P.P. y 298 Fracc. IV C.F.P.P.), agregando este último como motivo de sobrescimiento la circunstancia de que habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión (a. 298 Frace, V). De acuerdo al C.F.P.P, el sobreseimiento opera de oficio o a petición de parte, con el consiguiente archivo del expediente, salvo los casos de libertad por desvanecimiento de datos o por causa eximente de responsabilidad en los que es preciso solicitud del afectado.

Cuando exista participación en los mismos hechos delictuosos, y los motivos de sobreseimiento se produzcan solo en relación con uno de los acusados, el procedimiento continúa respecto de los demás, y la misma situación se produce respecto de un delito y el proceso se siga por dos o más (aa. 299 y 300).

El C.F.P.P., dispone que el sobrescimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio, y se tramitará por separado en forma incidental no especificada si se solicita por el inculpado, pero no podrá decretarse auto de sobrescimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el M.P., a no ser que éstas sean de no acusación o que se formule desistimiento de la acción penal por el propio M.P.

Los tres ordenamientos mencionados coinciden en que el sobreseimiento tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria y que una vez que ha quedado firme, adquiere autoridad de cosa juzgada (aa.324 C.P.P. 304 C.F.P.P. y 622 del C.J.M.). El ordenamiento federal dispone que el inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento, sea puesto en libertad absoluta respecto del delito por el cual se decretó (a, 303).

Con el propósito de hacer este trabajo lo más claro y entendible posible, creo conveniente hacer algunas referencias doctrinarias y jurisprudenciales respecto a conceptos de improcedencia, sobreseimiento y caducidad relacionadas todas al juicio de garantías y así mismo establecer sus semejanzas y diferencias.

IMPROCEDENCIAS DE LA ACCION DE AMPARO.- Según la definición que Eduardo Pallares hace en su diccionario teórico práctico del juicio de amparo "Es la situación procesal en la cual por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional, no debe de admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio". La improcedencia es un problema ligado a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, ya que por regla general este procede de la hipótesis prevista en el Artículo 103 Constitucional, si se satisfacen los requisitos naturales y legales señalados en dicho ordenamiento y que son: a).- Existencia de

un acto. b).- Proveniente de autoridad. c).- Que el acto de autoridad sea violatorio de garantías individuales, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o, que invadan la esfera de la autoridad federal o viceversa. d).- Que el acto de autoridad cause agravio. c).- Que el agraviado solicite el amparo y la protección de la justicia de la unión, sujetándose a las condiciones fijadas por la ley, si esta regla tiene limitaciones o excepciones se estará en presencia de un caso de improcedencia.

CLASES DE IMPROCEDENCIA.

- A.- Natural.- Proviene de la existencia de circunstancias que por si mismas impiden que se solicite amparo.
- B.- Constitucional.- Proviene de la realización de un supuesto previsto en la Constitución Federal.
- C.- Legal.- Provienc de la Ley de Amparo (Art. 73 Constitucional).
- D.- Jurisprudencial.- Determinada por el Poder Judicial Federal. (Fracc. XVIII del Art. 73 de la Ley de amparo).

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Concepto Etimológico.- Es la acción de sobreseer, procede del latín supersedere, de super, sobre y sedere, sentarse, cuyo significado es cesar o desistir.

Sobrescer en derecho significa: a).- Cesar en una instrucción sumaria, b).- Deiar sin curso

ulterior un procedimiento y c).- Finalizar o suspender el procedimiento.

Concepto Doctrinal y Jurisprudencial.- Acto procesal proveniente del juez que concluye una instancia judicial, sin resolver el asunto en cuanto al fondo, sino en atención o circunstancias y hechos ajenos o diversos de la controversia fundamental. Es un acto procesal originado por una causa de improcedencia, señalado expresamente en la ley proveniente del órgano de control constitucional que concede la demanda de amparo, cuyo efecto es poner fin a la instancia y extinguir la acción del quejoso, sin que el órgano de conocimiento decida si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional y, en consecuencia, si concede o no el amparo demandado.

En la exposición de motivos del código de Procedimientos Civiles Federales de 1897 se expresa lo siguiente: "Se han confundido frecuentemente los motivos de improcedencia de una demanda con los de fondo, lo que ha dado lugar a innumerables cuestiones cuya resolución legal estaba justamente exigida por el interés público. Para evitar tal confusión se agruparon en el Artículo 779 todos los casos de improcedencia, tarea dificil y peligrosa, antes sujetos al inseguro criterio de una jurisprudencia vacilante y contradictoria".

"En los casos de improcedencia, se han incluido algunos de sobreseimiento que señalaba la Ley de 1882. La razón general es que todo lo que impide que se examine el acto reclamado, es motivo de improcedencia".

"De modo que, la razón de Improcedencia y Sobreseimiento es la misma. La diferencia entre improcedencia y sobreseimiento, estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el motivo. Si es antes de la demanda, produce declaración de sobreseimiento".

Esta exposición de motivos que con pocas enmicndas se reprodujo en el C.F.P.C., de 1908 y en la Ley de Amparo de 1919, así como en la vigente no estaban en lo justo en cuanto a la improcedencia y sobreseimiento se refiere.

DIFERENCIAS ENTRE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

- La IMPROCEDENCIA, es la CAUSA, el antecedente.
- El SOBRESEIMIENTO, es el EFECTO, la consecuencia.
- La IMPROCEDENCIA, se relaciona directamente con la acción procesal, la afecta sustancialmente y la hace inexistente desde el punto legal y jurídico.
- El SOBRESEIMIENTO, como su consecuencia, cierra el proceso, y materialmente da por terminado el litigio sin resolver en cuanto al fondo por inexistencia de la acción procesal ejecutada.
- En la IMPROCEDENCIA, el juez se forma la convicción íntima de que la acción que se intentó no es apta legalmente.
- Con el SOBRESEIMIENTO, lo declara así mandando archivar el expediente, sin tocar
 el problema de fondo, sin juzgar la legitimidad de la petición final del quejoso.
- El SOBRESEIMIENTO, supone una apariencia de acción procesal en ejercicio, que una vez en trámite se descubren sus vicios, que de haber sido detectados al inicio del juicio; hubieren motivado la no aceptación de la demanda de acuerdo con lo establecido por el Art. 145 de la L.A.

La Fracc. III Art. 74 de la L.A.- Es el único y verdadero fundamento de sobreseimiento "Cuando durante el juicio apareciere y sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior".

Analizando el contenido de las Fracciones I, II, IV del artículo 74 de la L.A. Se concluye que se está en presencia de casos de improcedencia.

Frace. I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.- Juridicamente no hay diferencia esencial entre la terminación del juicio, sin resolverse en cuanto al fondo, porque el quejoso se desista expresamente de la acción ejercitada o se le tenga por desistido, y esa misma terminación porque en el curso del procedimiento se AVERIGÜE que el quejoso antes de intentar el juicio HABIA CONSENTIDO EXPRESAMENTE EL ACTO RECLAMADO O LO HABIA ADMITIDO TACITAMENTE (casos de improcedencia previstos en las Fraces. XI y XII del Art. 73 L.A.). En estos casos el juicio es improcedente por inexistencia de la acción procesal, llevada a cabo de manera expresa cuando el quejoso consiente el acto, o de modo tácito cuando deja transcurrir el término concedido por la ley para ocurrir al amparo y no lo hace, o cuando incurre en el motivo que la ley prevé como suficiente para presumir el desistimiento.

Frace. II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona. No hay acción por falta de actor y por falta de agravio.

Fraec. IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el Artículo

155 de esta ley. La improcedencia es típica por excelencia; no puede haber juicio si no existe el acto reclamado, siendo este el elemento esencial más importante.

La muerte del quejoso debe considerarse como improcedencia sobrevenida, salvo la excepción contenida en la siguiente jurisprudencia: "FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. NO OPERA EN CASO DE LESION A DERECHOS PATRIMONIALES. No se configura la causal de improcedencia por muerte del agraviado, durante la tramitación del juicio, en el caso de que los actos reclamados no afectaren derechos estrictamente personales del quejoso, sino de carácter patrimonial, en cuyo caso no opera el sobreseimiento previsto en el precepto citado.

CARACTERISTICAS DEL SOBRESEIMIENTO.

- 1.- Es un acto procesal.
- 2.- Es un acto judicial, proviene de un juez.
- 3.- Tiene como causa una improcedencia que surge en el curso del proceso o que existiendo con anterioridad, permanece oculta o inadvertida para el juez o para las partes, hasta el momento procesal en que es descubierta o revelada.
- Extingue los efectos de la acción, pone fin al proceso, e impide que en éste se resuelva el fondo del negocio.

CADUCIDAD

Concepto.- La caducidad es la desaparición de la instancia judicial debido al abandono que

las partes hacen del ejercicio de la acción procesal, abandono que se manifiesta porque ninguna de las partes promueve lo necesario para que el proceso termine.- La caducidad se justifica para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen, en el derecho romano se explica como un remedio de carácter jurídico tendiente a lograr aparte de la armonía entre las partes eventualmente contendientes, la economía procesal.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE SOBRESEIMIENTO Y CADUCIDAD

SEMEJANZA:

El Sobreseimiento y la Caducidad producen efectos extintivos en el proceso.

DIFERENCIAS:

Sobreseimiento

- El sobreseimiento es un acto procesal proveniente del juez.
- El sobreseimiento extingue los efectos de la acción misma, base de la demanda con la que se inicia la instancia, de tal manera que pronunciado el sobreseimiento será imposible que legalmente se ejercite un nuevo juicio con base en la misma acción y con la misma pretensión.
- Las resoluciones del sobreseimiento son inatacables.

CADUCIDAD

- La caducidad, es un supuesto legal de efectos procesales, realizado, el cual opera de pleno derecho.
- La caducidad extingue la instancia, una vez que la caducidad de pleno derecho
 o a petición de partes produce su efecto, la instancia extinguida en virtud de
 ella no puede ser revivida, siendo posible que la acción sea nuevamente
 intentada en una instancia diferente.

En cuanto a que las resoluciones de sobreseimiento son inatacables, el Lic. Efrain Polo Bernal, en su libro "El Juicio de Amparo contra Leyes" las explica de la manera siguiente: "Según jurisprudencia de la corte.- "Cosa juzgada, improcedencia de amparo (Frace. IV del Art. 73 de la Ley Amparo), contra actos objetos de juicio sobreseído que no pueden reclamarse de nuevo". "No obstante a que la regla general es que la resolución de sobreseimiento no constituye cosa juzgada, en virtud de que no resolvió sobre la constitucionalidad de la ley o de los actos reclamados, y por lo mismo, el quejoso puede promover un nuevo juicio de amparo, existe la excepción consistente en que, cuando el segundo amparo se promueve contra: a).- Actos consumados de manera irreparable; b).- Actos cuyos efectos han cesado; c).- Actos que han sido consentidos; d).- Actos que no afectan los intereses jurídicos de la parte quejosa, estimados en el primer juicio sobreseído, dichas determinaciones no pueden ser desconocidas en el nuevo juicio de garantías, por lo que, existe en consecuencia, lo que se llama "Inejercitabilidad de la acción constitucional" y, por consiguiente, el nuevo juicio es improcedente".

30

La Frace. III del Art. 83 de la Ley de Amparo, indica que la naturaleza jurídica del

sobreseimiento es la de un auto o resolución que terminan con el juicio, pero que no juzga

sobre la cuestión de fondo de la controversia, (dicta sobreseimiento e interlocutorias; en

incidentes de reposición de autos), sin embargo al parecer la ley de amparo confunde el

término de sentencia, en las Fraces. II y III de su Art. 77 al expresar que "Las sentencias que

se dicten en los juicios de amparo deben contener; II.- Los fundamentos legales en que se

apoyen para sobresecr" y III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en

ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea.

El sobrescimiento en el amparo termina el juicio en el estado en que se encuentre, por existir

en el mismo una causa de improcedencia, sin entrar al estudio del fondo del asunto, y por

consecuencia no tiene el carácter de sentencia por no resolver el asunto en lo principal,

ocupándose de comprobar la existencia de una causa de improcedencia; por lo que el

sobreseimiento es un auto si se decreta fuera de la audiencia y resolución si se dicta dentro de

la audiencia constitucional.

EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO.

Son de dos clases: Principales y Secundarios.

1.-Principales, éstos pueden ser: a).- Extintivos: b).- Declarativos: c).- Limitativos, d).-

Aplicativos y e).- Confirmatorios.

- a).- Extintivos.- Pone fin al juicio, sin hacer declaración sobre si la justicia de la unión ampara o no, al recurrente.
- b).- Declarativos.- No resuelve nada respecto a la constitucionalidad o legalidad de los actos por los que se sobresee fundada y motivadamente, no constituyendo dicha declaratoria cosa juzgada.
- e).- Limitativos.- Deja las cosas tal y como se encontraban antes de la presentación de la demanda, pudiendo la autoridad ejecutar el acto reclamado conforme a sus atribuciones legales, y de acuerdo a lo establecido por el Art. 75 de la L.A., no prejuzga sobre su responsabilidad, si carece de esas facultades o ejecuta actos arbitrarios contra derechos protegidos constitucionalmente, el quejoso puede demandar la responsabilidad civil o penal del funcionario que haya infringido tales disposiciones con fundamento en el Art. 1910 C.C., aplicable en materia federal, o por abuso de autoridad conforme a los Arts. 213, 214 y 215 del código penal de aplicación federal o demandar la responsabilidad oficial prevista en el Art. 108 y su ley de responsabilidades reglamentarias por faltas u omisiones del funcionario público.
- d).- Aplicativos.- En amparo contra leyes, el sobreseimiento decretado, hace que el ordenamiento legal impugnado pueda ser aplicado al quejoso.
- c).- Confirmatorio.- Si el sobreseimiento se dicta en revisión.

- 2.- Secundarios, pueden ser: a).- De iniciativa: b).- Sancionadores: c).- De responsabilidad.
 - a).- De iniciativa.- De un nuevo juicio contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, ya que el que fue sobreseído no resolvió nada sobre el fondo. (salvo la excepción señalada en la tesis Núm. 118, tomo común, pág. 182).
 - b).- Sancionadores.- Si la demanda de amparo fue interpuesta sin motivo. (Art. 81 L.A.) o si el quejoso o la responsable no manifiestan que ha ocurrido alguna causa notoria de sobrescimiento (Fraccs. IV y V del Art. 74 L.A.).
 - c).- De responsabilidad.- Administrativa, penal y técnica (Art. 108 L.A.).

Causas notorias de sobrescimiento,- (Art. 74 Frace. V último párrafo de la L.A.). El recurrente y la responsable tienen la obligación de ponerlas en conocimiento del órgano jurisdiccional que conoce de la causa, de no hacerlo se les aplicará una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.- (Inactividad procesal, caducidad y caducidad de la instancia).

2. El sobrescimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que incurra la responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado (Art. 75 L.A.). Se refiere a la responsabilidad jurídica general o, especificándose en cada caso concreto, de acuerdo al delito que implique la comisión del acto reclamado ya sea en la orden o en su ejecución (abuso de autoridad, responsabilidad oficial, etc.).

- 3. Dejar intocados y, por ende, subsistentes los actos reclamados (excepto la Fracc. IV del Art. 74 de la L.A.). Inexistencia del acto reclamado cuando hayan cesado los efectos del acto cuando ocurran causas notorias de sobreseimiento.- El órgano de control no examina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, respecto de los cuales ni se concede ni se niega la protección federal.
- 4. Contra-actos ordenadores reclamados, debe hacerse extensivo contra actos ejecutivos (Informe de 1973, Segunda Sala, Tesis 5, pág. 8) excepto que los actos ejecutivos se hayan impugnado por vicios propios independientes de los ordenadores.

CAUSAS Y OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO

- Si la causa determinante del sobreseimiento, no implica una cuestión controvertida en el juicio, es decir no importa un conflicto jurídico sobre la existencia o inexistencia de dicho motivo; el sobreseimiento podrá decretarse antes de la celebración de la audiencia (Fraces. I, II y V del Art. 74 L.A., desistimiento, muerte del quejoso, inactividad procesal, caducidad de la instancia).
- Si la causa de improcedencia hecha valer oficiosamente por el juzgador, es notoria e indudable y de conocimiento o existencia supervenientes, se decretará el sobreseimiento antes de la celebración de la audiencia.

- 3. Cuando la causa de sobreseimiento signifique controversia entre las partes del juicio, misma que se suscita en tomo a la existencia o no de <u>alguna causa de improcedencia del amparo</u>, deberá sobreseerse en la audiencia constitucional, ofrecidas y desahogadas las pruebas aportadas y hechos los alegatos respectivos. Este sobreseimiento implica un verdadero acto jurisdiccional denominándose "Sentencias de sobreseimiento" (Fracc. III del Art. 73 L.A.).
- 4. Si la causal de improcedencia hecha valer oficiosamente por el juzgador no es notoria ni indudable, sino que se comprueba del análisis hecho de las pruebas ofrecidas y de otros elementos, se decretará el sobrescimiento en la audiencia constitucional.
- 5. Si la causa de improcedencia es la no existencia del acto reclamado o la cesación de sus efectos, o que hayan incurrido causas notorias de sobreseimiento, este se decretará en la audiencia constitucional, pues será hasta entonces cuando el juzgador esté en actitud de constatar los extremos del precepto legal, por la inferencia que haga de las pruebas ofrecidas, los alegatos y demás actuaciones judiciales. (Fracc. IV Art. 74 L.A.).
- 6. Si después de la audiencia constitucional, se interpone el recurso de revisión.

B.- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

CONCEPTO. Declara la validez y eficacia del acto reclamado, -expresado de forma diferente-,
"las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado,

determinando su validez, y declarando por lo tanto, que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.

EFECTOS.- El efecto de las sentencias que niegan el amparo es: reconocer plena validez constitucional al acto reclamado, considerando que se apega a los imperativos de la Constitución.

Este tipo de sentencias son declarativas, dejando a la autoridad responsable en libertad absoluta para actuar en lo concerniente al acto reclamado, como crea conveniente, si decide dejar en pie o ejecutar el acto que le fue impugnado actuará de acuerdo a sus atribuciones.

Es recomendable que cuando se resuelva adversamente una pretensión se examinen totalmente los argumentos en que se funde dicha pretensión.

C.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

CONCEPTO. La sentencia concesoria de amparo resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la Autoridad responsable. El Artículo 80 de la ley de amparo se refiere a las sentencias que lo conceden estableciendo lo siguiente "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la Autoridad responsable a que obre en

el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exila. (efectos restitutivos o de acción.- 73 Frace. IX. 150).

En el precepto transcrito se distinguen dos causas, en cada una de la cuales el efecto de la sentencia es distinto, según que el acto reclamado sea de carácter positivo o negativo.

1.- Acto de carácter positivo.- Si dicho acto, se traduce en una actuación propia de la responsable y no en una abstención o negativa de la mencionada autoridad, el efecto de la sentencia será "Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación".

Ejemplo: Si se solicitó el amparo en contra de una orden de aprehensión, alegándose que no reúne los requisitos del Art. 16 Constitucional que a la letra establece "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse de ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolas sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y

tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

El principio fundamental establecido por el Art. 16 Constitucional es el siguiente "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial", ninguna otra autoridad del estado ya sea militar o civil, federal o local tienen esas facultades, durante la averiguación previa ni el Ministerio Público, ni la policía judicial tienen facultades para ordenar una aprehensión.

La autoridad judicial única facultada para dictar órdenes de aprehensión, solo debe hacerlo cuando se reúnan los requisitos siguientes: a).- Que proceda denuncia o querella; b).- Que sean de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; c).- Que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que haga probable la responsabilidad del inculpado; d).- Que el Ministerio Público la solicite; e).- Que conste en mandamiento escrito; f).-Que la dicte una autoridad competente y g).- Que esté comprobado el cuerpo del delito.¹⁶

En efecto la sentencia que concede el amparo contra esa orden de aprehensión consumada será "Volver las cosas al estado que guardaban antes de la aprehensión", es decir, restituir al agraviado en el pleno goce y ejercicio de su libertad personal. Pero si el acto reclamado no ha sido consumado el efecto de la sentencia sería preventivo,

¹⁶ Zamora Pierce Jesús (1990) Garantías y Proceso Penal. Ed. Porrúa México, pág. 13.

ya que en estricto rigor no habría que restituir porque el acto reclamado es una amenaza, y cumpliendo la sentencia la autoridad responsable deberá mantener o conservar al quejoso en el pleno goce de la garantía que no ha sido violada, pero que fundadamente se presume que puede serlo.

2.- Acto de carácter negativo.- El efecto de la sentencia que ampara es el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

La Suprema Corte de Justicia ha declarado que en ambos casos "El efecto jurídico de la sentencia, es nulificar el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven".

Apéndice de jurisprudencia. Sexta parte, Tesis 174.

Es frecuente que en los juicios de amparo se pronuncien sentencias que sobrescan en parte y nieguen o concedan el amparo por otra. A estas sentencias se les conoce como "Compuestas".

"Sentencias Compuestas".- Debe entenderse como tal cuando en los puntos resolutivos de la misma se sobresee respecto a determinados actos y autoridades, y se amparan respecto a otras, o bien, se niega la protección constitucional solicitada.¹⁷

¹⁷ González Cosío Arturo (1990) El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, pág. 149.

6.- PARTES CONSTITUTIVAS DE LA SENTENCIA

La estructura lógica de una sentencia se conforma de tres capítulos que, en su conjunto reflejan el razonamiento del juzgador, esos capítulos son:

- A. Resultandos
- B. Considerandos
- C. Puntos Resolutivos

A. RESULTANDOS.

Contienen la exposición sucinta y concreta o sintética del juicio, el juzgador debe hacer una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de la pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

B. CONSIDERANDOS.

Son los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultado de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con las pruebas ofrecidas y las situaciones jurídicas previstas en la ley. Expresado en otra forma, son los FUNDAMENTOS LEGALES empleados por el juzgador de Amparo para sobreseer, conceder o negar la protección federal.

C. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Contienen la decisión del juzgador, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por la que sobresean, conceden o niegan el amparo, señalándose también a qué autoridades se refieren esos actos.

7.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA DE AMPARO.

En la Frace. Il del Art. 107 de la Constitución, y en los Artículos 76 al 81 del Capítulo X de la Ley de Amparo se consignan los siguientes principios:

A.- RELATIVIDAD.

Conocido también como FORMULA OTERO en honor de su autor Dn. MARIANO OTERO. creador del Juicio de Garantías y que en el Artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 obra de OTERO decía: "Los TRIBUNALES DE LA FEDERACION ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". Desde entonces es principio esencial del Juicio de Amparo el que las SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN EL MISMO, concediendo la protección de los Tribunales de la Federación a los particulares, "SE LIMITARA A IMPARTIR ESA PROTECCION EN EL CASO PARTICULAR SOBRE EL OUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACION GENERAL. RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LA MOTIVARE". El principio de RELATIVIDAD de la sentencia implica la necesaria consecuencia que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, NO SURTE EFECTOS EN TODOS LOS CASOS SIMILARES, NI RESPECTO DE CUALQUIER AFECTADO POR LA LEY O EL ACTO MATERIA DE LA ESPECIE CONCRETA, NO SURTEN EFECTOS ERGA-OMNES, SINO QUE BENEFICIAN, EXCLUSIVAMENTE A QUIEN SOLICITO Y OBTUVO EL AMPARO POR UNA PARTE, Y POR OTRA, QUE LA LEY O EL ACTO RECLAMADO PERMANECEN INALTERADOS DESDE EL PUNTO DE SU VALIDEZ O VIGENCIA. LO QUE PROHIBE LA FORMULA OTERO, "ES HACER DECLARACION GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY."

La Sentencia Ejecutoria de Amparo debe ser inmediatamente cumplida POR TODA AUTORIDAD QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución.

Tesis 137, pág. 209, Octava Parte del Apéndice 1917-1985.

B.- ESTRICTO DERECHO.

El juzgador debe concretarse a examinar la Constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los CONCEPTOS DE VIOLACION apreciados en la demanda, si trata de un recurso se concretará a examinar la resolución recurrida con base a los agravios.

Arts. 107 Constitucional Frace. II, párrafo segundo a contrario sensu y 76 de la L.A. también a contrario sensu.

EXCEPCIONES:

1.- En materia CIVIL Y ADMINISTRATIVA.- Cuando exista en contra del recurrente o

¹⁸ Noriega Cantu Alfonso (1975) Revista jurídica "Principios que rigen la Sentencia de amparo" No.7, págs. 438-442.

- quejoso una violación manifiesta de la ley que lo deje sin defensa.- Art. 76 bis, Fracc.
 VI de la Ley de Amparo.
- Si se promueve en favor de menores o incapaces.- Art. 76 bis, Frace. V Ley de Amparo.
- 3.- Si el acto reclamado se basa en una ley declarada inconstitucional por la JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.- Art. 76 bis, Frace. I de la Ley de Amparo.
- 4.- Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados.- Art. 79 de la Ley de Amparo.
- 5.- En Materia Agraria.- Si lo promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular.- Art. 76 bis, Fracc. III de la Ley de Amparo.
- En Materia Obrera.- Si se trata del TRABAJADOR.- Art. 76 bis, Fracc. IV Ley de Amparo.
- Materia Penal. Opera la suplencia de la queja aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Art. 76 bis, Fracc. II de la Ley de Amparo.

C .- SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE,

En que no opera el principio de ESTRICTO DERECHO, el que el juzgador de amparo tiene la facultad u obligación de suplir deficiencias u omisiones en que haya incurrido la demanda de garantías.

CONCEPTO: "Es una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discresional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones Constitucionales conducentesⁿ¹⁹

La suplencia de la Queja Deficiente procede obligatoriamente en los siguientes casos:

- 1.- En cualquier materia.- Cuando los actos reclamados se funden en Leyes que hayan sido declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia.- Art. 76 bis, Fracc. 1.
- 2.- Materia Penal.- No solo por deficiencia de los conceptos de violación o de agravios, sino ante la ausencia total de unos y otros, siempre en beneficio del procesado.- Art. 76 bis, Fracc. II.
- 3.- Materia Agraria.- Cuando el amparo lo promuevan ejidos o comunidades agrarias o

¹⁹ Castro V. Juventino (1953) La Supiencia de la Queja Deficiente. Ed. Porrúa, México, págs. 59 y 116.

comuneros o ejidatarios en lo individual, o que dichos sujetos sean recurrentes.- Arts. 76 bis, Fracc. III y 227 Ley de Amparo.

- 4.- Materia Laboral.- Unicamente en beneficio del trabajador quejoso o recurrente.- Art. 76 bis. Fracc. IV.
- 5.- En favor de menores de Edad o Incapaces.- Art. 76 bis. Fracc. V.
- 6.- En otras materias.- Cuando se adviertan que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.- Art. 76 bis. Fracc. VI.

Para que opere la suplencia de deficiencia de la demanda, se requiere que el juicio respectivo no esté afectado por ninguna causa de improcedencia, tratándose de la personalidad de quien promueve a nombre o en representación del quejoso, no se deben violar las Normas que la rigen, en cuanto a los recursos la Suplencia obligatoria no es Operante si éstos, son improcedentes o extemporáneos.

D.- EL ACTO RECLAMADO DEBE APRECIARSE TAL Y COMO FUE PROBADO ANTE AUTORIADAD RESPONSABLE (Art. 78 L.A.).

El juzgador en la sentencia no tomará en consideración las pruebas que no hubiesen sido rendidas ante el responsable para comprobar los hechos que motivaron el Acto reclamado, el cual se apreciará tal y como aparezca probado, precisando además que en la Sentencias de

Amparo, se tendrán en cuenta, estrictamente, las pruebas que justifican la existencia del Acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

EXCEPCIONES JURISPRUDENCIALES A ESTE PRINCIPIO:

- 1.- Cuando el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento.
- Cuando el queioso sea extraño al procedimiento.
- 3.- En el Amparo en Materia Agraria, el Art. 225 establece "que además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial recabará de oficio aquellas que beneficien a las entidades o individuos que menciona el Artículo 212.

E.- CORREGIR ERRORES EN LA CITA DE PRECEPTOS.

Conforme a lo establecido en el Artículo 79 de la Ley de Amparo "La Suprema Corte de Justicia, Los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de preceptos Constitucionales y Legales que estimen violados..."

F.- POTESTAD PARA EXAMINAR EN CONJUNTO LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

De conformidad con el Artículo 79 de la ley de Amparo "y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravíos, así como los demás razonamientos de las partes, a

fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

G.- DE CONGRUENCIA.

Es condición de las sentencias, que se dicten en concordancia con la demanda y demás escritos formulados por las partes; así como entre los Considerados y Puntos Resolutivos, en forma tal que no más o menos de los solicitado por ellas, ni tampoco exista incompatibilidad entre los Considerandos y el contenido de los Puntos Resolutivos, pues de otra forma, al provocar incertidumbre respecto a la naturaleza y alcances de las mismas, dejan en un estado de inseguridad a las parte, contrario a los artículos 77 y 190 de la Ley de Amparo.

H.- PRECISION Y CLARIDAD.

Las cuestiones planteadas deben ser tratadas con toda claridad y precisión para que no quede duda respecto de los que sobresee, se niegue o se conceda el amparo.- Frace. I y III del Art. 77 de la Ley de Amparo.

I.- DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

El juzgador de Amparo debe señalar en todas sus resoluciones los MOTIVOS, HECHOS O PRUEBAS EN QUE SE BASA, y los preceptos en que se FUNDA PARA RESOLVER.

J.- DE EXHAUSTIVIDAD.

El juzgador de Amparo tiene la obligación de RESOLVER TODO LO PEDIDO Y PROBADO POR LAS PARTES, exceptuando el Sobreseimiento, o que los conceptos de violación sean fundados.

8.- REGLAS GENERALES APLICABLES A LA SENTENCIA.

La Sentencia es la relación lógica de antecedentes dados para arribar a la conclusión que resuelva la controversia sometida al Tribunal de Amparo, por lo que el juzgador debe actuar con ponderación e independencia de criterio y no dejar que las presiones menoscaben su imparcialidad.

a.- La sentencia debe resolver la controversia de manera integral. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida ha establecido. "De acuerdo con los principios reglamentarios que rigen el juicio de Amparo, no es permitido a los Jueces de distrito resolver sólo en parte la Controversia, sino que en la audiencia respectiva, debe dictar Sentencia en lo que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, su integridad.

Apéndice de jurisprudencia de 1917-1975, Octava Parte, Tesis 175.

 La sentencia debe resolver la controversia constitucional con exclusión de cualquier otra.

El más alto tribunal colegiado como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece "Que las Sentencias de Amparo solo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común".

c.- La sentencia debe ser congruente con la pretensión, salvo en aquellos casos, en que proceda la suplencia de la queja. El Artículo 76 bis de la Ley de Amparo determina "Que las Autoridades que conozcan del juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. Leyes Inconstitucionales.- cualquier materia.
- II. Materia Penal.
- III. Materia Agraria.
- IV. Materia Laboral.
- V. En favor de menores e incapaces.
- VI. En violación manifiesta oportunamente recurrida.

I. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE

RESPECTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN

INOPERANTES SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.
Deben considerarse inoperantes los agravios que se hacen valer en el Recurso de Revisión,
cuando los argumentos expresados en ellos por la Autoridad recurrente no se encuentran
encaminados a controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la
Sentencia recurrida que concedió el Amparo a la quejosa procediendo, en consecuencia,
confirmar en sus términos dicho fallo, pues al quedar firmes por tal motivo los razonamientos
y fundamentos legales que los sustentan, continúan rigiendo el sentido del mismo, en virtud,
además de que en los términos del Artículo 76 bis de la Ley de Amparo en materias diversas
a la Penal, Laboral, Agraria y en Asuntos en que intervengan menores de edad incapaces, la

Suplencia en la deficiencia de la queja solo se admite respecto del particular recurrente, lo que implica que no está prevista respecto de la Autoridad recurrente.

Informe de Labores de 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 881.

II. MATERIA PENAL.- De las violaciones al procedimiento penal debe conocer y resolver la Primera Sala de la Suprema Corte si el recurrente no las planteó en la demanda de Amparo y son descubiertas o advertidas por la Sala al hacer el estudio constitucional del negocio sujeto a jurisdicción.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1551, pág. 2462.

SUPLENCIA DE LA QUEJA, AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- La Suplencia de la queja autorizada en materia penal por la Fracc. II, del Art. 107 de la Constitución Federal, y por el Art. 76 bis de la Ley de Amparo, procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia misma.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1834, pág. 2961.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. HIPOTESIS EN LA QUE NO OPERA SU APLICACION.El Art. 76 bis de la Ley de Amparo, Fracc. II, establece que la suplencia de la queja en materia
penal, es tan amplia que opera ante la Ausencia de Conceptos de Violación o de Agravios, PERO NO AL EXTREMO DE TRAMITARSE UN RECURSO QUE ERRONEAMENTE SE

HACE VALER POR OTRO QUE LEGALMENTE PROCEDA-, pues de lo contrario se incumpliría el PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE, que es uno de los cuales que constituye la esencia de control constitucional por órgano jurisdiccional, con el que se identifica doctrinariamente el juicio de garantías, ya que de no ser así, se tiene el riesgo de que se produzca una indeseable interferencia de poderes, a tal grado que se corre el peligro de que el Juez de Distrito, se erija en legislador y de que a través de su función desarrolle una actividad política.

Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 21-22

III. MATERIA AGRARIA.

Comunes, pág. 2968.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS. EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.- La Suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo, de la Fracc. II, del Artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del Recurso de Revisión en el Artículo 91, Fracc. V, de la Ley de Amparo, procede no solo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen juridico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS

PROPIETARIOS.- La Fracción V del Artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de Amparo en Materia Agraria, se examinarán los agravios del Quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto Constitucional que reglamenta, a saber, el párrafo 4º de la Fracc. II, del Art. 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los Ejidos y a los Núcleos de Población que de hecho o por derecho guarden el estado COMUNAL, o a los ejidatarios o comuneros, lo que SIGNIFICA QUE TRATANDOSE DE ACTOS QUE AFECTEN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, NO SE DEBE HACER DICHA SUPLENCIA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1842, págs. 2989-2990.

IV. MATERIA LABORAL.

CONCEPTOS DE VIOLACION. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRONO.- Los conceptos de violación en el Amparo promovido por el patrono, que son simples afirmaciones y no se funden en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, en contravención a lo dispuesto por el Art. 76 bis, Fracc. IV de la Ley de Amparo, QUE NO AUTORIZA LA SUPLENCIA TRATANDOSE DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRONO.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 7, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Jurisprudencial 1, pág. 47.

CONCEPTOS DE VIOLACION FORMULADOS POR EL PATRONO. REQUISITOS E IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE ANALIZAR SI SON DEFICIENTES.- Un concepto de violación debe contener: a) Señalamiento de las normas legales infringidas, b).- El acto de autoridad generador de esa violación, y c).- La conclusión razonada que el quejoso debe formular, expresando porque el acto de autoridad impugnado vulnera sus garantías individuales; de donde si los conceptos formulados por el patrono no satisfacen dichos extremos se está en la imposibilidad jurídica de analizarlos por tratarse de un Amparo de Estricto derecho, en términos del Artículo 76 bis de la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 27, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Jurisprudencial 18, pág. 55.

DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.- Cuando el agravio se hace consistir en que la Junta Responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas NO ES NECESARIO, para la procedencia del Amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, pues basta con que señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del Acto reclamado.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 586, pág. 1011.

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE SUS ALCANCES. A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE A DERECHOS DE FAMILIA.- "En los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes" es decir la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los Amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestione, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1153, pág. 1857-1858.

VI. EN VIOLACION MANIFIESTA, OPORTUNAMENTE RECURRIDA.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE SER ESTRICTA Y CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS CONSTITUCIONAL.- La suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el Artículo 76 bis, Fracc. VI de la Ley de Amparo, debe ser de aplicación estricta y circunscribirse exclusivamente a la litis constitucional, lo que significa que no debe introducir en el juicio ordinario, sobre las que no se expresaron razonamientos ni fueron materia de prueba.

Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág, 655.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA.- El Artículo 76 bis, Frace. VI de la ley de Amparo, dispone que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios procede "EN OTRAS MATERIAS" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa. De lo anterior se sigue que la suplencia prevista en esa Fracción opera en los Amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco Fracciones del Artículo citado. y que son, precisamente, la civil y la administrativa.

Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 654.

9.- SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

En términos generales la Sentencia declara un estado jurídico, limitando en algunos casos sus efectos, a la simple declaración del derecho va unida una condena que procura la restauración del derecho violado, y otras veces dicha declaración constituye un estado jurídico nuevo.

SENTENCIA EJECUTORIA.- Es aquella que causa ejecutoria, por ministerio de ley o por resolución judicial, produciendo los efectos de la cosa juzgada,- Definición tomada del Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara. Porrúa 1980

IGNACIO BURGOA, en su tratado del JUICIO DE AMPARO, sostiene el siguiente criterio:

SENTENCIA EJECUTORIA.- "Es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario y que consiguientemente, constituye la VERDAD LEGAL O COSA JUZGADA en el juicio en el que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en el".- Esta idea tiene como característica esencial la IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE QUE SEA ATACADA POR ALGUN MEDIO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, o bien porque éste sea Improcedente o no exista, o porque haya precluido, desgraciadamente no se encuentra contenida en su integridad en los ordenamientos adjetivos. La imposibilidad jurídica se ha contraído en ellos a los medios ordinarios o recursos de derecho común, sin hacerla extensiva al conducto extraordinario o sui géneris de impugnación como es, verbigracia el Juicio de Amparo.

Sosteniendo además el citado autor que tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles del D.F.; al haber plasmado una idea incompleta y errónea respecto de lo que debe entenderse por Sentencia Ejecutoriada, se ha considerado en general como cosa juzgada, o sea, como verdad legal, a AQUELLA RESOLUCION QUE NO PUEDE SER YA ATACADA POR NINGUN MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACION, bien por la no existencia o improcedencia de éste, o bien por la preclusión, hipótesis en los que se pueden resumir las causas específicas señaladas en los Artículos 256 del ordenamiento adjetivo civil federal y 426 y 427 del local; agregando que los citados cuerpos legales consideran como cosa juzgada o verdad legal a una resolución que ha sido impugnada por un MEDIO JURIDICO EXTRAORDINARIO, COMO ES EL AMPARO, y cuya validez constitucional está o puede estar pendiente de constatarse; concluyendo que para evitar semejante aberración se debería "LEGALMENTE CONSIDERAR COMO SENTENCIA EJECUTORIA, COMO COSA JUZGADA O VERDAD LEGAL, NO

SOLO AQUELLA CONTRA LA QUE NO PUDIERA YA ENTABLAR NINGUN RECURSO
O MEDIO DE DEFENSA O DE IMPUGNACION ORDINARIOS, SINO RESPECTO DE LA
CUAL NO PROCEDIERA, POR IMPROCEDENCIA O PRECLUSION, NINGUN
CONDUCTO EXTRAORDINARIO COMO ES EL JUICIO DE AMPARO". 20

En el artículo 73, Frace. Il de la Ley de Amparo, en lo referente a las sentencias ejecutorias establece que "la acción constitucional es IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN EJECUCION DE LAS MISMAS" por lo que el problema expuesto con anterioridad se contrae a la imposibilidad jurídica de entablar por improcedencia o preclusión, los medios de impugnación a que el citado ordenamiento alude contra las sentencias de Amparo.

En los juicios de Amparo, así como en la materia general procesal, una sentencia puede ser considerada como Ejecutoria de dos maneras:

- a. POR MINISTERIO DE LEY
- b.- POR DECLARACION JUDICIAL

POR MINISTERIO DE LEY.- La ejecutoriedad de una Sentencia deriva de la ley misma, siendo la ley que de PLENO DERECHO, SIN NECESIDAD DE CUALQUIER ACTO POSTERIOR, LA CONSIDERA EJECUTORIA, bastando que reúna los requisitos y condiciones para tal efecto, la sentencia se vuelve ejecutoriada por el solo hecho de

²⁰ Burgos Ignacio (1992) Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, págs. 537-541.

pronunciarse, atribuyéndole la ley la categoría respectiva. En el Amparo las Sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley desde el momento en que entran en la vida procesal, son las QUE RECAEN EN LOS AMPAROS RESPECTO DE LOS CUALES LA SUPREMA CORTE O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCEN EN UNICA INSTANCIA (AMPAROS DIRECTOS) y los QUE SE PRONUNCIAN EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA SUBSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE REVISION, QUEJA, O RECLAMACION. La Ley de Amparo a través de algunos preceptos que aluden a las mencionadas resoluciones, denomina a éstas EJECUTORIAS, implicando con esto que una Sentencia se erige en EJECUTORIADA, (Artículo 104 L.A.), LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO NO RECIBEN ESTA DENOMINACION.

POR DECLARACION JUDICIAL.- Requiere para su existencia, del acuerdo o proveido que en tal sentido dicte la Autoridad que lo decretó. El fundamento de una indispensable declaración judicial para considerar ejecutoriada a una sentencia radica en la circunstancia de que, al dictarse, EXISTA LA POSIBILIDAD DE QUE SE IMPUGNE, por lo que, para que una sentencia se convierta en EJECUTORIADA es necesario que NO EXISTA, que se extinga o desaparezca esa posibilidad, lo cual puede suceder cuando sea improcedente cualquier medio de ataque respectivos o cuando precluya.

LA SENTENCIA DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA, POR DECLARACION JUDICIAL EN LOS SIGUIENTES CASOS.

a).- Cuando la parte a quien perjudique la consiente expresa o t\(\text{\(\text{e}\)}\)citamente no interponiendo
el recurso correspondiente, dentro del t\(\text{\(\text{e}\)}\)mino legal. (RECURSO DE REVISION).

El hecho de dejar transcurrir el término que la ley señala para la interposición del recurso equivale a cierta conformidad con la sentencia.

b).- Cuando el recurrente se desiste del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por un juez de Distrito (en cualquier caso) o contra un Tribunal Colegiado de Circuito, es el caso especialisimo a que se refiere el Artículo 83, Fracción V de la Ley de Amparo, el Desistimiento debe ser expreso y formularse ante el tribunal que esté conociendo del recurso. El Desistimiento hecho ante el Juez de Distrito, antes de haber sido remitidos los Autos al Superior, podría ser rechazado, invocando la extinción de la jurisdicción.

Artículo 83, PROCEDE EL RECURSO DE REVISION "UNICO CASO DE IMPLIGNACION".

Contra resoluciones que en Materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Frace. I del Artículo 89 Constitucional y Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.

La materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

REVISION CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNAL COLEGIADO. INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCION.- El requisito de procedencia del recurso de revisión en contra de las Sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito previsto por la Fracc. V, del Artículo 83 de la Ley de Amparo consistente en que establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, debe entenderse de acuerdo con las normas de la hermenéutica jurídica, que tales sentencias hagan un análisis del contenido del precepto constitucional, para determinar su sentido, alcance e inteligencia.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2696.

c).- Cuando la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito declaran la caducidad de la instancia, causa ejecutoria la Sentencia dictada por el Juez de Distrito, de acuerdo con el párrafo primero de la Frace. V del Artículo 74 de la Ley de Amparo.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPAROS CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- De acuerdo con el Artículo 107, Frace, XVI de la Constitución Federal, procede decretar la Caducidad de la instancia, incluso, en los Amparos

en los que se haya impugnada la constitucionalidad de una ley, por otra parte, el Artículo 74.

Frace, V de la Ley de Amparo, previene que la caducidad de la instancia en los Amparos en revisión se decretará cuando transcurra un plazo de trescientos días sin que exista actividad procesal y sin que se haya hecho promoción por el recurrente.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 534.

- d). Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito confirman en todas sus partes la Sentencia del Juez de Distrito que haya sido recurrida en revisión.
- e). Las Sentencias dictadas en juicio de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito causan ejecutoria ipso jure, salvo por lo que respecta a las dictadas por los últimos en el caso de la Frace. V del Artículo 83 de la L.A.

CAPITULO II LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

- Concepto General de Recurso.
- Los Recursos en el Juicio de Amparo.
 - A. Recursos Improcedentes.
 - Recursos sin Materia.
 - C. Recursos Infundados.
- Recursos establecidos en la Ley de Amparo.
 - A. Recurso de Revisión y Procedencia.
 - a), capacidad para interponer el Recurso de Revisión.
 - Organos competentes para conocer el Recurso de Revisión.
 - c). sustanciación del recurso.
 - d). Tramitación.
 - e). reglas que deben observarse al sentenciar.
 - f). Casos con características especiales.
 - B. Recurso de Queja.
 - Queja contra Jueces de Distrito y Autoridades que conozcan del Amparo conforme al Art. 37 Fracción I.
 - Recurso de Queja contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.
 - Recurso de Queja contra resoluciones dictadas por Autoridades Responsables.
 - a). Quienes pueden interponer la Queja.
 - b). Términos para interponer la Queja.
 - c). Organo que conoce de la Queja.
 - d). Tramitación de la Queja.
 - e). Suspensión del procedimiento.
 - f). Efecto suspensivo de la Queja.
 - g). Sanción por Queja improcedente o Infundada.
 - h). Reglas legales y Jurisprudenciales en la Queja.
 - C. Recurso de Reclamación.
 - a). Procedencia.
 - b). Interposición.
 - c). Organo jurisprudencial que debe conocer.
 - d). Término de Presentación.
 - e). Sanción.
 - D. Recurso de Inconformidad.

CAPITULO II

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Cuando los derechos de los seres humanos se ven afectados por leyes o actos de cualquier autoridad y que entrañen peligro a sus intereses jurídicos, utilizan aquellos medios de defensa que la ley les otorga para conservarlos y protegerlos, máxime si se trata de resoluciones de los órganos estatales en cuya decisión personal quede manifiesta la falibilidad humana mostrando sus limitaciones, equivocaciones, desatinos o no superen sus fobias a los intereses de las partes, ante esta situaciones reales surge la necesidad de reexaminar el caso sometido a la consideración del tribunal competente para que sean tomadas en cuenta las objeciones que contra dichas resoluciones o determinaciones interponga la persona supuestamente afectada, originándose así el nacimiento de los recursos jurídico-procesales.

1. Concepto General de Recurso.

Gramaticalmente RECURSO, el la acción o efecto de recurrir y RECURRIR significa que una cosa regrese o vuelva al lugar de donde salió.

Desde el punto de vista procesal el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto realizado en el procedimiento o juicio. Recurso es por lo tanto "UN MEDIO DE DEFENSA QUE ABRE OTRA INSTANCIA, PERMITIENDO UN NUEVO ANALISIS DE LOS SUBSTANCIADO EN UN PROCESO, PARCIAL O TOTALMENTE".

Recurso, significa UN VOLVER A DAR CURSO AL CONFLICTO, SOMETIENDO LA CUESTION RESUELTA U OMITIDA EN ESTE, O DE DETERMINADOS ASPECTOS DE ELLA, AL MISMO ORGANO JURISDICCIONAL, O AL DE MAYOR GRADO DENTRO DE LA JERARQUIA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, PARA QUE SE ENMIENDE, SI EXISTE, EL ERROR O EL AGRAVIO QUE LOS MOTIVA.

IOS RECUISOS, SON MEDIOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE POR LA LEY PARA IMPUGNAR LOS ACTOS SURGIDOS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE TIENEN COMO FINALIDAD LOGRAR LA REVOCACIÓN O MODIFICACION DE DICHOS ACTOS, Y QUE, PUEDEN TENER COMO EFECTO, SU CONFIRMACION, SU NULIDAD O SU REPOSICION, O BIEN, EL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONEN.

2. Los Recursos en el Juicio de Amparo.

Los recursos que se interpongan en el Amparo se sujetan a tres posibilidades que son:

- A. IMPROCEDENTES
- B. SIN MATERIA
- C. INFUNDADOS
- A. RECURSOS IMPROCEDENTES. Con relación a la acción de amparo existen dos clases de improcedencia: LA CONSTITUCIONAL, que es absoluta y la LEGAL. Los

recursos tienen como fuente y la razón de su existencia en la propia ley, fuera de la cual no existirian; la IMPROCEDENCIA se traduce como la NO CONCESIÓN O NEGATIVA que la Norma Jurídica contiene de esos medios de defensa, en sentido de considerar que un acto procesal es inatacable por ellos expresa o tácitamente, bien en si mismo, o por la presencia de circunstancias determinadas.- La improcedencia de un recurso se refiere a la INATACABILIDAD LEGAL DE UN ACTO PROCESAL POR EL MISMO, porque la Norma Jurídica no lo conceda, o porque expresamente lo niegue.

EL RECURSO ES IMPROCEDENTE, cuando la acción procesal para interponerlo sea deficiente o inexistente porque:

- Se haga valer contra un auto o sentencia que, por su naturaleza y conforme
 a la lev, no deba ser atacada mediante el recurso utilizado.
- Porque se dejó transcurrir el término legal de interposición del recurso (RENUNCIA TACITA DE INTERPOSICION DEL RECURSO).
- por consentimiento expreso o por cualquier otra circunstancia el recurrente NO EJERCITE CORRECTAMENTE SU DERECHO.
 - La falta de requisitos formales será determinante para que el recurso sea Improcedente; el examen hecho, por la autoridad encargada de conocer el recurso solo debe tornar en consideración que exista o no el derecho procesal

para interponer el recurso, si éste no existe, la defensa legal intentada será improcedente.

B. RECURSOS SIN MATERIA.- Es aquel que legalmente es procedente, pero que por haber sobrevenido alguna circunstancia hace innecesario que se dicte una resolución de fondo, ejemplo: la destrucción de la cosa que se reclama, la decisión del amparo en cuanto al fondo si se combate la resolución de suspensión, el desistimiento del recurso, la realización de un convenio entre las partes, la muerte del quejoso siempre y cuando se ventilen derechos personalísimos, etc.

En opinión del tratadista Ignacio Burgoa, el recurso queda sin materia, cuando no pueda lograr su objetivo específico, es decir que aparece una imposibilidad o inutilidad de resolver el recurso porque hay un cambio de situación procesal que hace inútil examinar el recurso, o desapareció el objeto del mismo lo cual sucede generalmente si:

- 1).- EL ACTO PROCESAL IMPUGNADO QUEDA INSUBSISTENTE Y,
- 2).- EL RECURSO SE SUSTITUYE POR OTRO CON ANALOGA FINALIDAD

El recurso de revisión contra una interlocutoria suspensional debe considerarse sin materia, si antes de que se resuelva, se hubiese fallado ejecutoriamente el fondo del Amparo respectivo, en cuya hipótesis dicha ejecutoria deja de subsistir. El recurso se sustituye por otro con análoga finalidad, ésto se realizará cuando se interponga el recurso de queja y antes de que éste se decida se interpone el recurso de revisión contra la sentencia final del Juez de Distrito, en cuyo caso la parte afectada podrá reclamar en la revisión los mismos agravios que hubiese formulado en la queja, quedando ésta sin materia.²¹

C. RECURSOS INFUNDADOS.- Serán aquellos que siendo procedentes, por estar concedidos por la ley y satisfacer los requisitos formales legales (procedencia, términos, forma, etc.) para impugnar determinado acto procesal, y que procede por tanto, el estudio de los fundamentos de la impugnación que se pretende hacer valer, ESTUDIO QUE UNA VEZ REALIZADO PONE DE MANIFESTO QUE LA ARGUMENTACION INVOCADA, POR NO ESTAR APEGADA A LA LEY, RESULTA INJUSTA O INFUNDADA.

En los conceptos anteriores queda manifiesto que cuando el recurrente observa, a un tiempo, los requisitos formales y funde debidamente su impugnación, se estará en presencia de un RECURSO, PROCEDENTE Y FUNDADO.

El recurso es una prerrogativa que corresponde ejercitar a las partes en el Juicio de Amparo, por lo que quien no es parte no debe intentar el recurso, las partes que interponen el recurso lo hacen en virtud de que la resolución combatida les afecta, haciendo valer contra ellas los presuntos agravios que consideran les origina la resolución impugnada, haciendo mención a

²¹ Burgos Ignacio, ob. cit. pág. 581.

la parte de la disposición conculcatoria expresando además las razones por las que la resolución impugnada es en su concepto violatoria de sus legítimos intereses.

La autoridad con competencia legal para resolver el recurso interpuesto puede conceder o negar la razón al recurrente, total o parcialmente mediante la resolución que puede ser: Confirmatoria. Revocatoria o Medificatoria.

3. Recursos establecidos en la Ley de Amparo.

Concepto.-

Son los medios de impugnación que la Ley de Amparo concede a quien tiene interés legitimamente reconocido en el proceso de Amparo, para impugnar los actos y las sentencias, interlocutorias o definitivas, que le sean adversas, ante el órgano que la ley determine (generalmente el superior jerárquico del que emitió la resolución) y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida, para que sea MODIFICADO, REVOCADO O CONFIRMADO en su caso.

REGLAMENTACION.

El Capítulo XI del Titulo primero del Libro primero de la Ley de Amparo, enmarca juridicamente a los RECURSOS en el Juicio de Amparo que en forma limitativa reconoce en los Artículos del 82 al 103 inclusive.

ART. 82.- En los juicios de Amparo no se admitirán más recursos que los de REVISION, QUEJA Y RECLAMACION.

A.- RECURSO DE REVISION Y PROCEDENCIA.

El recurso de Revisión es un recurso regido por el principios DISPOSITIVO, toda vez que, en los términos del Art. 86 de la L.A. "SOLAMENTE PODRA INTERPONERSE POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL JUICIO" y tiene efectos residentes y rescisorios, pues la sentencia de segunda instancia (Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito), substituye la de primera, resolviendo con plenitud de facultades la controversia Constitucional.

ART. 83.- Procede el recurso de Revisión:

- Contra las resoluciones de los Jueces de distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de Amparo.
 - a) RESOLUCIONES.- Las resoluciones referidas en la Fracc. I, solo son la de los jueces o las del Superior del Tribunal responsable.
 - b) SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES.- El Tribunal Colegiado de Circuito ante el cual se interpone el recurso puede:
 - 1. Resolver que el recurso es Improcedente, desechándolo con apoyo en los

- preceptos legales aplicables y cuyas exigencias no hayan sido satisfechas.
- Estimar procedente el recurso, según los fundamentos invocados por el recurrente, y, en consecuencia:
 - CONFIRMAR LA RESOLUCION RECURRIDA.
 - REVOCAR LA RESOLUCION RECURRIDA, por encontrar que los fundamentos invocados CARECEN DE VALIDEZ.
 - MODIFICAR, EN PARTE, LA RESOLUCION RECURRIDA.
- H. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en caso, en los cuales:
 - a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
 - Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y
 - c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Del análisis de ésta fracción, se derivan las siguientes observaciones:

- Organos cuyas resoluciones son recurribles.- Procede el recurso contra resoluciones de Jueces de Distrito y las del superior del Tribunal responsable.
- 2. Resoluciones Recurribles:
 - Las que concedan o nieguen la Suspensión definitiva del acto reclamado.
 - b) Las que modifiquen éste proveído (Art. 140 L.A.).
 - Las que nieguen la revocación solicitada.
- 3. Insuficiencia de la disposición legal.- En lo que toca al inciso e; de las resoluciones

recurridas, el Lic. Burgon hace notar que la disposición legal es incompleta porque solo contempla el caso de que se solicite la revocación del acto y omitir considerar la petición de la modificación del mismo, caso que, por analogía, debe ser incluido en los dispuesto por la Fracc. Il del Art. 83.

- III. Contra los Autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de Autos; Esta fracción es de utilidad para remediar posibles errores judiciales, ejem:
 - Siendo varios quejosos y solo uno se desiste del juicio, por error, se dicta el Sobreseimiento abarcando a quienes no desistieron.
 - b) Cuando se falsifique la firma del quejoso en un escrito de desistimiento y, por error, se dicte el Sobreseimiento sin haberse ordenado su ratificación, ante la presencia judicial; y
 - cuando se desiste del Juicio de Amparo, un representante legal del quejoso que no tiene facultades para hacerlo y, por error, se sobresee dicho juicio sin advertirlo.
- IV. Contra las Sentencias dictadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior Tribunal Responsable en los casos a que se refiere el Art. 37 de esta ley, al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Del análisis de está fracción se derivan las siguientes observaciones:

- a) Organos cuyas resoluciones son recurribles.- Resoluciones dictadas por jueces de Distrito y por el Superior Tribunal responsable.
- b) Resoluciones recurribles.- Son las Sentencias dictadas en la Audiencia Constitucional.
- V. Contra las resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Frace. I del Art. 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este Artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede ADHERIRSE a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de CINCO DIAS contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la Adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste (ADHESION A LA REVISION).

Observaciones al estudio de esta Fracción.

- a) Fundamento constitucional.
 - Fracción IX del Artículo 107 Constitucional.
- b) Organos en contra de cuyas resoluciones procede.
 - Tribunal Colegiado de Circuito
- c) Resoluciones Recurribles.
 - 1. Decisiones sobre Constitucionalidad de una ley.
 - 2. Interpretaciones directas de un precepto Constitucional.

d) Condiciones.

- 1. Oue las resoluciones recaigan sobre Amparos Directos.
- 2. Que las resoluciones decidan la Constitucionalidad de una Ley.
- Que las resoluciones establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.
- Que la decisión o interpretación mencionadas no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la justicia.
- e) Que los Tribunales colegiados de Circuito interpreten directamente los preceptos Constitucionales.

Es raro que los Tribunales Colegiados de Circuito interpretan directamente preceptos Constitucionales ya que el amparo directo que se tramita ante ellos se entable en Contra de Sentencias Definitivas dictadas por Tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por Tribunales del trabajo, por violaciones cometidas durante el procedimiento o en la sentencia misma, por lo tanto el Tribunal decidirá SOBRE LA CORRECTA O INCORRECTA TRAMITACION DE LOS JUICIOS O SOBRE LA CORRECTA O INCORRECTA ELABORACION DE LAS SENTENCIAS QUE LE PONGAN FIN. PERO SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES, SOBRE EL ALCANCE, LOS LIMITES Y EL MODO DE ENTENDER LOS PRECEPTOS DE LA CARTA FUNDAMENTAL. (UNICO CASO DE IMPUGNACION, SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS).

f) Improcedencia del recursos de revisión en contra de resoluciones de los tribunales Colegiados de Circuito que solo apliquen los preceptos Constitucionales.

El recurso será improcedente cuando el Tribunal solo aplique los preceptos Constitucionales y no establezca la interpretación directa de un precepto Constitucional, es decir fije el sentido, alcance y limites en como deba ser entendido un precepto de la Constitución.

g) Improcedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se funden en jurisprudencia establecida.

La procedencia del recurso de revisión se dará siempre y cuando la decisión sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación de algún precepto de la constitución no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, porque este alto tribunal es el supremo intérprete de la ley y creador de la justicia.

a) CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.

Solo pueden interponer el recurso de revisión las PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

ART. 5.- Son partes en juicio de Amparo:

- I. El Agraviado o Agraviados.
- II. La autoridad o autoridades responsables.
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter.
 - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
 - b) el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.
 - e) la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por Autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

b) ORGANOS COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION

De acuerdo con lo establecido por los Artículos 107, Fracciones VIII y IX de la Constitución; y 84 y 85 de la ley de Amparo, Los Organos Competentes para conocer el RECURSO DE REVISION son:

- 1) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- 2) LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

c) SUBSTANCIACION DEL RECURSO.

El recurso de revisión debe interponerse:

1) Por Escrito, Original y Copia para cada una de las partes, expresando los agravios causados por la resolución impugnada, cuando falten total o parcialmente Copias, el recurrente será requerido por NOTIFICACION PERSONAL, para que en un término de TRES días las presente, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso (Art.88 L.A.).

AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando son varias las consideraciones que sustenta la Sentencia impugnada y en los agravios solo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 104, pág. 175.

AGRAVIOS EN LA REVISION DEBEN REFERIRSE A DERECHOS.- No son los agravios de hecho, sino los de derecho, los que puede examinar la suprema Corte al fallar en la revisión, es decir, solo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una VIOLACION DE LA LEY, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por grave que ésta sea, la suprema Corte no podrá remediarlo, mientras no se demuestre ante ella, que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, Tesis Jurisprudencial 106, pág. 178.

 Dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de tal resolución (Art. 86).

REVISION.- Mientras la Sentencia pronunciada por los Jueces de distrito, en materia de amparo, no se notifique legalmente a los interesados, no corre para estos el término para interponer la revisión. Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pág. 2720.

3) Por conducto, siempre del Juez de distrito o de la autoridad que conozca del juicio, ya que su interposición en forma directa, ante el tribunal revisor, no interrumpe el término antes indicado (Art. 86).

d) TRAMITACION.

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al Artículo 88, el Juez de distrito o la Autoridad que conozca del juicio de garantías en los casos a que se refiere el Artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de 24 horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y distribuiran las demás copias entre las partes.

Si lo recurrido es resolución pronunciada en el incidente de suspensión, deberá remitirse el original del expediente relativo como del escritorio de agravios.

Tratándose del Auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión deberá remitirse al Tribunal revisor copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso, con expresión de la fecha y hora de su recibo (Art. 89).

El Presidente de la Suprema Corte, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso admitiéndolo o desechándolo (Art. 90).

SUSPENSION DE PLANO, PROCEDE EL RECURSO DE REVISION Y NO EL DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA.- El Art. 89, párrafo tercero de la Ley de Amparo, dispone: "Tratándose del Auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión solo deberá remitirse el Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo". Tal disposición pone de manifiesto que el auto que decide sobre la suspensión de plano es recurrible solo a través de la revisión y no mediante la queja que se pretenda apoyar en el Art. 95, Fracc. VI del mencionado ordenamiento legal, pues se establece que son atacables en queja los acuerdos de trámite "que no admitan expresamente el recurso de revisión" lo cual no sucede con autos de la naturaleza antes mencionada.

Informe de labores de 1988, Tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 106.

AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO. Toda vez que en los Autos de presidencia se emiten simples determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento para que finalmente se pronuncie la resolución definitiva procedente, los mismos no causan estado.

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 30, Tribunales Colegiados, Tesis jurisprudencial 16, pág. 61.

e) REGLAS OUE DEBEN OBSERVARSE AL SENTENCIAR.

...

- Determinar si el recurso es procedente.
- 2) Si los agravios son fundados y el Juez de Distrito, o quien haya conocido del juicio de primera instancia, amparó sin examinar la totalidad de los conceptos de violación, estudiar estos, y, si son justificados, confirmar la sentencia recurrida al amparar.
- 3) Si se considera infundada la causa de improcedencia conforme a la cual se sobreseyó en la sentencia recurrida, el revisor puede confirmar tal sobreseimiento si aparece probado otro motivo legal que lo justifique, o bien revocar tal sentencia y examinar los conceptos de violación, para resolver como corresponda, concediendo o negando el Amparo.
- 4) Si en la revisión de la sentencia recurrida se advierte que se violaron las reglas que regulan el procedimiento, o que el juzgador incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, debe revocarse la recurrida y mandar a reponer el procedimiento, lo mismo que si apareciere que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes.
- 5) Si los recurrentes son menores de edad o incapaces, deben examinarse sus agravios y suplirse las deficiencias de éstos.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Si en la revisión subsisten y concurren materias que son de la competencia de la Suprema Corte y de un Tribunal Colegiado, se remitirá el asunto a aquella, la que resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia.

n CASOS CON CARACTERISTICAS ESPECIALES

El inciso B de la Fracc. VIII del Artículo 107 Constitucional establece:

Cuando se trate de los casos comprendidos en las Fracciones II y III del Articulo 103 de la Constitución.

La Suprema corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en REVISION QUE POR SUS CARACTERISTICAS ESPECIALES ASI LO AMERITEN.

Así mismo, la Fracción III del Artículo 84 de la Ley de Amparo establece.

Frace. III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus Características Especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente la dispuesto por el Artículo 182 de esta Ley.

79

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiese propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste Características Especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

La ley no aporta ningún dato que oriente acerca de cuando cabe considerar que el caso de que se trate tiene características especiales; ya que la ley deja a la suprema Corte de Justicia en absoluta libertad de apreciarlo, corresponde a la Suprema Corte la facultad de apreciación del caso específico según su prudente estimación.

ATRACCION, FACULTAD DE. LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDE EJERCERLA RESPECTO DE UN AGRAVIO RELATIVO A UNA MULTA, VINCULADA CON LA "LITIS". La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad de atracción que le concede el Artículo 107, Frace. VIII, inciso b), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 26, Frace. XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por economía procesal, debe avocarse al estudio de un agravio relativo a la Materia de la Competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, como lo es la imposición de una multa por el Juez de Distrito a la parte quejosa por ser consecuencia directa de la "Litis" planteada.

Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 114.

B.- RECURSO DE QUEJA.- ART. 95 DE LA LEY DE AMPARO.

LA FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA, es que se examinen los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas, para que sean MODIFICADAS, REVOCADAS O CONFIRMADAS.

El Artículo 95 de la Ley de amparo establece la procedencia y competencia de los órganos ante quienes debe interponerse el recurso de queja. El Dr. OCTAVIO A. HERNANDEZ en su Tratado del Juicio de Amparo define A LA COMPETENCIA en materia de amparo como "La facultad o conjunto de facultades que de acuerdo con la Constitución y con la leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, tienen cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación o de las autoridades comunes en casos extraordinarios, para conocer y resolver los julcios de Amparo que los mismos ordenamientos determinan".

La queja procede en los siguientes supuestos contemplados en las diferentes fracciones del Artículo 95 de la Ley de Amparo: 1.- Queja contra Jueces de Distrito y Autoridades que conceden el amparo conforme al Art. 37; 2.- Queja contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y; 3.- Queja contra actos de Autoridades Responsables.

 QUEJA CONTRA JUECES DE DISTRITO Y AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL AMPARO CONFORME AL ART. 37 FRACC. I.- Contra autos dictados por jueces de distrito o por el superior del Tribunal a quien impute la violación reclamada, cuando: ADMITAN DEMANDAS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES.

- En contra del auto que decrete el desechamiento de la demanda de amparo,
 o del que tenga por no interpuesta la demanda, lo que procede es el recurso
 de REVISION, en los términos de la Fracción I del Art. 83 de la L.A.
- Autoridad que conoce del recurso: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (Art.99).
- Término de Interposición.- 5 días (Art. 97 Fracc. II).

FRACC. V.- Contra las resoluciones del Juez de distrito o de la Autoridad que conozca o haya conocido del juicio de Amparo conforme al Artículo 37, y contra las de los Tribunales Colegiados de circuito en los casos a que se refiere la Fracción IX del Artículo 107 Constitucional, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al Artículo 98 (quejas en que se haya planteado EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DEL AUTO que concedió la SUSPENSION Provisional o Definitiva; EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA que haya amparado al quejoso; O INCUMPLIMIENTO DEL AUTO en que se haya concedido a dicho quejoso su LIBERTAD CAUSIONAL. SE TRATA DE UNA QUEJA CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN UNA QUEJA (Queja de Queja o "REQUEJA").

 Las disposiciones anteriores recaen en los propios recursos de queja, por lo que esta Fracción consigna la EJERCITABILIDAD de la queja contra el fallo de otra queja.

- Autoridad que conoce del recurso.- Tribunal que conoció o debió conocer de la Revisión.
- Término para Interponerlo.- 5 días (Art. 97, Fracc. 11).

FRACC. VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o la Autoridad que conozca o haya conocido del juicio conforme al Artículo 37, DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO, O DEL INCIDENTE DE SUSPENSION QUE NO ADMITAN EXPRESAMENTE EL RECURSO DE REVISION, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; o contra las que se DICTEN DESPUES DE FALLADO EL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO NO SEAN REPARABLES POR LAS MISMAS AUTORIDADES O POR LA SUPREMA CORTE CON ARREGLO A LA LEY.

 El contenido de esta Fracción en cuanto a la procedencia del recurso de queja hace referencia a dos situaciones:

PRIMERA.- La que se Contrae al PROCEDIMIENTO PRE-RESOLUTIVO y,

SEGUNDA.- La que señala al que tiene lugar DESPUES DE FALLADO

DEFINITIVAMENTE EL JUICIO DE AMPARO.

En relación a la primera que se Contrae al PROCEDIMIENTO PRE-RESOLUTIVO,

debe llenar dos requisitos que son: 1) QUE NO SE DE CONTRA RESOLUCIONES que pretendan impugnar el recurso de REVISION y, 2) Que los daños y perjuicios que aquella pudiera ocasionar NO SEAN SUSCEPTIBLES DE REPARACION EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En el segundo caso, DESPUES DE FALLADO DEFINITIVAMENTE EL JUICIO DE AMPARO, requieren de los dos supuestos de la PRIMERA, (que las resoluciones no sean impugnables mediante la revisión y que causen daño o perjuicio que no se pueda reparar por dichas Autoridades o por la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, entendiéndose en este último caso, que la disposición contenida en la Fracc. VI del Art. 95 de la L.A. se refiere a la IRREPARABILIDAD DE TALES RESOLUCIONES por dichos órganos a través del RECURSO de REVISION, pues de otro modo NI LA QUEJA PROCEDERIA, ya fuera de ellos, ninguna otra autoridad judicial estaría facultada para conocer de esta último recurso.

- Autoridad que conoce del recurso.- Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 99).
- Término de Interposición.- 5 días (Art. 97, Fracc. II).

FRACC. VII.- contra las resoluciones DEFINITIVAS que se dicten en el INCIDENTE

DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS a que se refiere el Artículo 129,

promovido PARA HACER EFECTIVAS LAS GARANTIAS Y CONTRA

GARANTIAS OTORGADAS CON MOTIVO DE LA SUSPENSION, siempre que
el importe de aquellas exceda de 30 dias de salario.

- Autoridad que conoce del recurso.- Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 99).
- Término de Interposición..- 5 días (art. 97, Fracc. II):

FRACC. X.- Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del Artículo 105 de este ordenamiento.

- Cuando dicho incidente (DAÑOS Y PERJUICIOS a que se refiere el Art. 105) a solicitud del quejoso, sustituya al de cumplimiento forzoso de la ejecutoria Constitucional que lo hubiese amparado, en este caso actúan en cumplimiento de sus propias resoluciones, desacatadas por las Autoridades Responsables.
- Autoridad que conoce del Recurso.- Tribunal Colegiado de Circuito.
- Término de interposición.- 5 días (Art. 97, Fracc. II);

FRACC. XI.- contra las resoluciones de un Juez de Distrito o de la Autoridad que conozca del juicio de amparo en los Términos del Artículo 37, EN QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSION PROVISIONAL.

Autoridad que conoce del Recurso.- Tribunal Colegiado de Circuito (Art. 99).

- Término de Interposición.- 24 horas (Art. 97, Fracc. IV).
- RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del AMPARO DIRECTO. Conforme a las Fracciones IV y IX del Artículo 95 de la Ley de Aniparo, el Recurso de Queja procede contra los Actos de las Autoridades Responsables en AMPARO DIRECTO, cuando incurran en EXCESO O DEFECTO DE CUMPLIMIENTO O EJECUCION DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL. En el caso de que este fallo lo pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito, otorgando el amparo al quejoso contra una Sentencia definitiva o un Laudo Arbitral definitivo, la autoridad responsable puede cumplir defectuosa o excesivamente el citado fallo.

Contra los Actos de Autoridad Responsable en que se traduzca el exceso o defecto de ejecución, procede el recurso de queja en base a lo que disponen las Fracciones IV y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo, siendo competente para resolverlo el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, según lo preceptúan los Artículos 98 y 99 del mencionado ordenamiento.- Contra la Resolución del Tribunal Colegiado de circuito que por exceso o defecto de ejecución se haya interpuesto ante él, PROCEDE LA QUEJA ANTE LA SUPREMA CORTE, de conformidad con la Fracc. V del Artículo 95, en RELACION CON EL ARTICULO 99, párrafo segundo de la ley de Amparo; la Suprema Corte al decidir dicha Queja en el fondo, FIJARA EL

ALCANCE DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL que en el Amparo directo haya pronunciado el Tribunal Colegiado para efecto de determinar si éste procedió correctamente al resolver, por su parte, el recurso de queja que por exceso o defecto en el cumplimiento de dicha Sentencia, se hubiere entablado ante él contra Actos de la Autoridad Responsable.

FRACC. IV.- Contra las mismas Autoridades Responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la Sentencia dictada en los casos a que se refiere el Artículo 107, Fracciones VII y IX, de la constitución Federal, en QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO EL AMPARO (CONTRA EJECUCION INDEBIDA DE LA SENTENCIA), (Arts. 97, Fracc. III, 98 y 99).

- Autoridad que conoce el Recurso.- Juez de Distrito o "AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 37", o TRIBUNAL COLEGIADO en la hipótesis de la Artículo 107 de la Constitución (Art. 98).
- Término de interposición.- 1 AÑO (Art. 97, Fracc, III).

FRACC. IX.- Contra Actos de las autoridades Responsables, en los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, en Amparo Directo, por exceso o defecto en la ejecución de la Sentencia en que haya amparado al quejoso.

- Autoridad que conoce del Recurso. Tribunal que conoció o debió conocer de la REVISION.
- Término de Interposición.- 1 año (Art. 97, Fracc. III).
- RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR "AUTORIDADES RESPONSABLES".
 - * Solo procede contra LAS AUTORIDADES RESPONSABLES cuando incurren en EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION DE LAS INTERLOCUTORIAS OUE CONCEDAN LA SUSPENSION DEFINITIVA EN LOS JUICIOS DE AMPARO BI-INSTANCIALES. (Art. 95, Fracc. II) o de la Ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección de la Justicia federal en juicios bi-instanciales como en los uniinstanciales (Art. 95, Frace, IV y IX), pudiendo entablarse también en contra de las autoridades Responsables por FALTA DE CUMPLIMIENTO del Auto en que se haya concedido al agraviado su LIBERTAD BAJO CAUCION por el Juez de Distrito en la interlocutoria que haya otorgado LA SUSPENSION DEFINITIVA CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD JUDICIAL YA CONSUMADOS QUE HAYAN AFECTADO LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, COMO SON: LA ORDEN DE APREHENSION Y EL AUTO DE PRISION PREVENTIVA, según lo dispuesto por los Artículos 95, Fracc. III y 136, párrafo V de la Ley de amparo, fuera de esta hipótesis, el recurso de queia NUNCA PROCEDE POR INCUMPLIMIENTO O INOBSERVANCIA TOTALES de la interlocutoria suspensional o de la Sentencia Constitucional, y a dicho incumplimiento o inobservancia no traducen exceso o

defecto de ejecución de las resoluciones, sino una REBELDIA ACTIVA O PASIVA frente a ellas, y que se remedian o sancionan por el procedimiento a que aluden los Artículos, 104, 105, 145, y demás relativos al propio ordenamiento.

FRACC. II.- Contra las Autoridades Responsables, por EXCESO O DEFECTO en la ejecución del Acto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del Acto reclamado.

El exceso o defecto en la ejecución del Auto en que haya concedido al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado o de la interlocutoria que en definitiva la haya otorgado, supone la realización de actos, pero NO DE LOS NECESARIOS E IDONEOS PARA DARLES DEBIDO CUMPLIMIENTO. En estos casos procede el Recurso de Queja.

Si hay INCUMPLIMIENTO TOTAL, debe abrirse el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 143 de la ley de Amparo.

Si las Autoridades EJECUTAN ACTOS CONTRARIOS A LOS MISMOS O QUE NO HAYAN SIDO AUTORIZADOS POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL, A QUIEN COMPETE DEFINIR SUS ALCANCES, PROCEDE LA DENUNCIA DE TALES HECHOS PARA LOS EFECTOS DE LA DESTITUCION Y CONSIGNACION DE LAS AUTORIDADES QUE HUBIEREN INCURRIDO EN DESACATO (Art. 143, en relación con el 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 206, de la Ley de Amparo).

- Autoridad que conoce del Recurso.- Juez de Distrito o Autoridad que conozca del Amparo en los términos del Artículo 37, o Tribunal Colegiado, en la hipótesis de la Frace. IX del 107 constitucional (Art. 98).
- Término de Interposición. EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE LA SENTENCIA EJECUTORIA (Art. 97, Fracc. 1).

QUEJA, POR EXCESO DE EJECUCION. AMPARO IMPROCEDENTE.- Si lo que en realidad reclama el quejoso ES EXCESO EN LA EJECUCION de una sentencia anterior que le concedió el amparo, como ese exceso es reclamable en la via de queja, como lo establecen los Artículos 95, Fracc. IX y 97, Fracc. III de la Ley de amparo resulta manifiesta la improcedencia del nuevo juicio de garantías y, por tanto, debe decretarse el Sobreseimiento.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2876.

QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIO EL AMPARO, CUANDO EXISTE UNO U OTRO.- Conforme al Artículo 95, Frace. IX de la Ley de amparo, en la queja interpuesta contra actos de la Autoridad Responsable en un julcio de amparo en única instancia puede alegarse EXCESO O DEFECTO en la ejecución de la Sentencia que concedió el amparo, estimándose que existe cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance

de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la Autoridad Responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 31, Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis Jurisprudencial 7, Pág. 51.

a) QUIENES PUEDAN INTERPONER LA QUEJA. (Art. 96).

- Cuando se trata de EXCESO O DEFECTO en la ejecución del Acto de Suspensión o de la SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO AL QUEJOSO, la queja podrá ser INTERPUESTA POR CUALESQUIERA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, O POR CUALQUIER PERSONA QUE JUSTIFIQUE LEGALMENTE QUE LE AGRAVIA LA EJECUCION O CUMPLIMIENTO DE DICHAS RESOLUCIONES.
- En los demás casos a que se refiere el Artículo anterior, SOLO PODRAN INTERPONERLA CUALQUIERA DE LAS PARTES, SALVO LOS EXPRESADOS EN LA FRACC. VII, EN LOS CUALES UNICAMENTE PODRAN INTERPONERLA LAS PARTES INTERESADAS EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, Y LA PARTE QUE HAYA PROPUESTO LA FIANZA O CONTRAFIANZA.

- b) TERMINOS PARA INTERPONER LA QUEJA.- (Art. 97).
- Fracciones II y III, del Art. 95, LA QUEJA PODRA INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, mientras no se falle el juicio en lo principal por resolución firme.
- Fracciones I, V, VI, VII, VIII Y IX del mismo Artículo, dentro de los CINCO dias siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
- 3. Fracciones IV y IX del Artículo 95, podrá interponerse DENTRO DE UN AÑO, este se contará desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la Sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta.
 - Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, LA QUEJA SE PODRA INTERPONER EN CUALQUIER TIEMPO.
- Fracción XI la queja podrá interponerse DENTRO DE LAS 24 HORAS siguientes a la que surta sus efectos la NOTIFICACION de la resolución recurrida.

- 1. Fracciones II, III y IV (EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES EN QUE SE HAYA CONCEDIDO LA SUSPENSION PROVISIONAL O DEFINITIVA, O EL AMPARO, E INCUMPLIMIENTO DEL AUTO en que se haya otorgado LA LIBERTAD CAUSIONAL), LA QUEJA SE INTERPONDRA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O ANTE LA AUTORIDAD que haya conocido del juicio de garantías en los términos del Artículo 37, O ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, si se trata del caso de la Fracción IX del Artículo 107 Constitucional (Art. 98).
- 2. Fracciones I, VI y x (CONTRA EL AUTO QUE ADMITA LA DEMANDA
 DE AMPARO; CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE LA
 TRAMITACION DEL JUICIO O DEL INCIDENTE DE SUSPENSION Y
 CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL CASO
 PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL ART. 105). EL RECURSO DE
 QUEJA SE INTERPONDRA DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL
 COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA (Art. 99).
- Fracciones V, VII, VIII y IX, el Recurso de Queja se INTERPONDRA
 DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOCIO O DEBIO
 CONOCER DE LA REVISION (Art. 99).

4. Fracción XI.- El recurso se interpondrá ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, dentro del término de 24 horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para el recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional (Art. 99).

d) TRAMITACION DE LA QUEJA.

- Fracciones II, III y IV del Art. 95, el recurso se interpone por escrito, con copias para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.
 - Dada entrada al recurso, se requerirá a la Autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja dentro del término de 3 días. Transcurrido este, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público Federal por igual término, y dentro de los 3 días siguientes se dictará la resolución que proceda (Art. 98).
- Fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y X, del Artículo 95, la tramitación y
 resolución de la queja serán las mismas indicadas en el párrafo procedente
 (98) "con la salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito
 dicte la resolución que corresponda, QUE SERA DE DIEZ DIAS (Art. 99).
- 3. Fracción XI.- Los Jueces de Distrito, o la Autoridad que esté conociendo del

juicio en los términos del Artículo 37, REMITIRAN DE INMEDIATO LOS ESCRITOS EN QUE SE FORMULE LA QUEJA AL TRIBUNAL QUE DEBA CONOCER DE ELLA CON LAS CONSTANCIAS NECESARIAS. DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA RESOLVERA DE PLANO LO QUE PROCEDA (Art. 99).

e) SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

En los casos referidos en la Fracción VI del Artículo 95 de la Ley de Amparo (Queja contra las resoluciones que dicten el Juez de distrito o la Autoridad que conoce del juicio constitucional en los términos del Artículo 37, durante la tramitación del Juicio de Amparo o del incidente de suspensión; o después de fallado el juicio en primera instancia) LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO, PERO NO EL INCIDENTE DE SUSPENSION (Art. 53) Y SIEMPRE QUE LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN DICHA QUEJA INFLUYA EN LA SENTENCIA, O CUANDO DE RESOLVERSE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL HAGAN NUGATORIOS LOS DERECHOS QUE PUDIERA HACER VALER EL RECURRENTE EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA, SI OBTUVIERE RESOLUCION FAVORABLE EN LA QUEJA ya que si se dictara la sentencia en cuanto al fondo, LO QUE SE RESOLVIERA EN LA QUEJA RESULTARIA INTRASCENDENTE (Art. 101).

n EFECTO SUSPENSIVO DE LA OUEJA.

El artículo 101 de la Ley de Amparo, dispone que, en los casos a que se refiere el Artículo 95, Fracción VI, LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE:

- QUE LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN LA QUEJA DEBA INFLUIR
 EN LA SENTENCIA, O CUANDO DE RESOLVERSE EL JUICIO EN LO
 PRINCIPAL SE HAGAN NUGATORIOS LOS DERECHOS QUE PUDIERA
 HACER VALER EL RECURRENTE EN EL ACTO DE LA AUTORIDAD
 SI OBTUVIESE RESOLUCION FAVORABLE EN LA OUEJA.
- LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO NO AFECTA AL INCIDENTE DE SUSPENSION.

g) SANCION POR QUEJA IMPROCEDENTE O INFUNDADA (Art. 102).

Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito DESECHEN EL RECURSO DE QUEJA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, O LO DECLAREN INFUNDADO POR HABERSE INTERPUESTO SIN MOTIVO ALGUNO, IMPONDRÁN AL RECURRENTE O A SU APODERADO, O A SU ABOGADO, O A AMBOS, UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO VEINTE DIAS DE SALARIO, SALVO QUE EL JUICIO DE AMPARO SE HAYA PROMOVIDO CONTRA ALGUNOS DE LOS ACTOS EXPRESADOS

EN EL ARTICULO 17 (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el Amparo, podrá hacerlo cualquier persona en su nombre, aunque sea menor de edad).

h) REGLAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES EN LA OUEJA.

- LEGITIMACION.- Cuando el motivo de la queja sea por EXCESO O
 DEFECTO EN LA EJECUCION de la Sentencia de Amparo o de la
 interlocutoria que haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado,
 la legitimación para su interposición contempla a: PARTES, TERCERO
 EXTRAÑO, afectado por la resolución ejecutada o que se pretenda ejecutar,
 PARTES INTERESADAS EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE
 DAÑOS Y PERJUICIOS Y LA PARTE QUE HAYA PROPUESTO LA
 FIANZA O CONTRAFIANZA RESPECTIVA (Art. 96).
- JURE ET DE JURE (DE PLENO DERECHO).- La falta o deficiencia de los
 informes que las Autoridades responsables deben rendir en la substanciación
 del recurso de queja ante los Jueces de Distrito, Tribunales colegiados de
 Circuito o ante la Suprema corte, ESTABLECE LA PRESUNCION DE SER
 CIERTOS LOS HECHOS RESPECTIVOS, sancionando a las Autoridades
 omisas (Art. 100).

- SANCION.- Cuando se deseche la queja por ser notoriamente IMPROCEDENTE O PORQUE SE DECLARE INFUNDADO. Imposición de multa de diez a ciento veinte días del salario al recurrente o a su abogado o a ambos. (Art. 102).
- 4. La QUEJA EXCLUYE LA REPARABILIDAD DE IRREGULARIDADES PROCESALES.- "Según jurisprudencia de la Corte la queja en amparo tiene por objeto RECLAMAR PROVIDENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y NO IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO" los vicios procesales en el juicio de garantías se impugnan por el INCIDENTE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (Art. 32 L.A.) por defectos u omísiones en las notificaciones, o por CONDUCTO DEL RECURSO DE REVISION (Art. 91, Fracc. IV).
- 5. PRECLUSION.- La jurisprudencia de la corte ha sostenido que la queja es improcedente cuando se endereza "CONTRA UNA RESOLUCION DICTADA EN AMPARO, QUE NO ES MAS QUE LA CONSECUENCIA JURIDICA DE OTRA RESOLUCION OUE CAUSO ESTADO".
- QUEJA SIN MATERIA.- cuando NO pueden retrotraerse los efectos de la sentencia que en ella se dicte por RAZON DEL TIEMPO TRASCURRIDO.

Queja sin Materia.- cuando se comprueba la falta de materia de una queja, no se establece si este recurso debe o no prosperar porque el acto impugnado se haya ajustado o no a la ley que lo norma, sino que se asienta que el objetivo

procesal de tal medio de impugnación NO PUEDE REALIZARSE, lo cual se declara a posteriori atendiendo a muchas circunstancias.

7. QUEJA INFUNDADA.- Cuando se interpone contra el auto que señala la fecha para la celebración de la Audiencia en el amparo fuera del término legal referido en el Art. 147 del ordenamiento respectivo. "Debe declarase infundada la queja que se haga valer en contra de la resolución por la cual el Juez de Distrito señala como fecha para la celebración de la Audiencia, una POSTERIOR A LA PRESCRITA POR LA LEY, si consta que el juzgador se encuentra materialmente imposibilitado para actuar el citado Artículo 147, en virtud del gran numero de asuntos de que debe conocer, que ocupan todos los dias anteriores al señalado para la Audiencia del quejoso".
Tesis 46 de la compilación 1917-1965.

C .- RECURSO DE RECLAMACION.

El recurso de reclamación está establecido en el ARTICULO 82 DE LA LEY DE AMPARO
Y LO REGLAMENTA EL ARTICULO 103 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

- a). PROCEDENCIA.- Procede contra acuerdos de trámite dictados:
 - POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
 - POR LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

- POR LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- b). INTERPOSICION,- Podrán interponerlo cualquiera de las partes, con motivo fundado, CONTRA LOS AUTOS DE PRESIDENCIA QUE:
 - ADMITAN O DESECHEN DEMANDAS DE AMPARO.
 - 2. ADMITAN O DESECHEN RECURSOS.
 - CONTRA AUTOS DE TRAMITE QUE DICHOS FUNCIONARIOS DICTEN EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO LOS DE TURNO, ACLARACIONES, etc.
- c). ORGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER:
 - TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Si se trata de providencias o acuerdos del Presidente de la corte, dictados durante la tramitación de los asuntos de la competencia de dicho TRIBUNAL. (Fracc. XII del Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación).
 - SALAS DE LA SUPREMA CORTE. Ante la sala respectiva, si se interpone contra los acuerdos de trámite dictados por sus respectivos presidentes (Fracción V de los Articulos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

 TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.- Ante el Tribunal respectivo, si se trata de acuerdos dictados por el Presidente de cada uno. (Art. 44, Fracc. VIII de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación).

d) TERMINO DE PRESENTACIÓN.

- El escrito se presentará dentro de los TRES DIAS siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución reclamada NO existe substanciación por los órganos jurisdiccionales mencionados, ya que interpuesto, deben RESOLVER DE PLANO, DENTRO DE LOS 15 días siguientes a su interposición (Art. 103 L.A.).
- e) SANCION.- Si se interpone sin motivo, se IMPONDRÁ AL RECURRENTE O A SU REPRESENTANTE, O A SUS ABOGADOS, O A AMBOS, UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO VEINTE DIAS DE SALARIO (Art. 103).

D.- RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Si bien es cierto que el Artículo 82 de la Ley de Amparo en forma limitativa establece que "EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO DE ADMITIERAN MAS RECURSOS QUE LOS DE REVISION, QUEJA Y RECLAMACION". También lo es que, la propia ley de Amparo en el CAPITULO XII, "DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS" en el Artículo 105 párrafo tercero determina que "Cuando la parte interesada no ESTUVIERE CONFORME CON LA RESOLUCION QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, SE ENVIARA TAMBIEN, A PETICION SUYA, EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DICHA PETICION DEBERA PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE; DE OTRO MODO, ESTA SE TENDRA POR CONSENTIDA". Por lo tanto dicha "Inconformidad" contra la Resolución que tenga por cumplido la ejecutoria y que el Agraviado haga valer en el juicio de garantias, cumpliendo con las formalidades y términos establecidos en el artículo invocado, es un MEDIO DE IMPUGNACION en contra de la resolución mencionada, por lo que de acuerdo a la definición general de RECURSO, dicha inconformidad es una forma de impugnar la ejecutoria o resolución dictada por el órgano de control, ESTANDO POR LO TANTO ANTE LA PRESENCIA DE UN RECURSO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

- Cuando el quejoso no estuviere de acuerdo con la declaración de

 cumplimiento de la ejecutoria, puede interponer el RECURSO DE

 INCONFORMIDAD.
- El TERMINO para la interposición ES DE CINCO DIAS y el expediente se enviará a la Suprema Corte de justicia para su resolución. (párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo).

CAPITULO III EJECUCION E INCIDENTE DE INEJECUCION

- 1. Concepto de ejecución e Inejecución.
- 2. Diferencias entre Cumplimiento y Ejecución.
- 3. Obligatoriedad de las Sentencias dictadas en Juicios de Amparo.
- Ejecución de las Sentencias de Amparo.
- 5. Ejecución de la Sentencia por el propio juzgador.
- 6. Ejecución de la Sentencia Frente a Autoridades Responsables.
- 7. Ejecución de las Sentencias Frente a Autoridades no Responsables.
- 8. Ejecución de Sentencias frente a Terceros Extraños al procedimiento.
 - a). Tercero extraño y el Causa-habiente.
 - Posición de tercero extraño frente al cumplimiento de una ejecutoria de Amparo
- 9. Incidente de Inejecución o Incumplimiento de las Ejecutorias de Amparo.
 - A. Procedencia del Incidente de Incumplimiento.
 - B. Substanciación del Incidente de Incumplimiento.
 - a). En amparos Indirectos,
 - b). En Amparos Directos.

CAPITULO III

EJECUCION E INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

En todo ESTADO DE DERECHO queda implícito el compromiso de que el poder público o autoridad deban someterse a los ordenamientos o mandatos señalados por el orden jurídico con la finalidad de que se establezca el equilibrio necesario entre el poder estatal y la libertad del hombre, así como también de que el orden jurídico encarne primordialmente los valores supremos de justicia y seguridad en que debe descansar la sociedad humana que valora a la dignidad como característica esencial de todo hombre y que debe ser respetada por todos y en toda su dimensión.

El principio de LEGALIDAD es uno de los derechos fundamentales del hombre que establece que todo acto de autoridad debe subordinarse A LA LEY, en consecuencia funcionarios y empleados públicos tienen limitada su actividad, por lo que, sus actos deben sujetarse a los lineamientos establecidos por la propia ley con la finalidad de mantener en toda su integridad el orden jurídico y la inviolabilidad de los derechos de los gobernados.

El Amparo es el medio de defensa de que dispone el gobernado para enfrentar a los actos arbitrarios del estado y es por medio de las sentencias en que se restablece el orden constitucional transgredido, ya que las mismas tienen como finalidad entre otras obligar a las autoridades a su estricto cumplimiento y mantener incólume el imperio de los mandatos constitucionales.

1. CONCEPTO DE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCION.

CUMPLIMIENTO.- Corresponde a las propias Autoridades RESPONSABLES, que son las partes condenadas a restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas y PROVIENE DE LA EJECUCION DE LAS MISMAS SENTENCIAS.

El cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la parte misma que en ella resulto condenada.

EJECUCION.- Es la orden dada por el Organo de Control.- (Juez de Distrito, Tribunales Colegiados y la Corte). La Ejecución es un Acto de imperio, es la REALIZACION que de una decisión hace la autoridad obligando a la parte condenada a cumplirla.

Es la orden dirigida a las autoridades responsables para que cumplan la Sentencia de Amparo, por establecerio así los Artículos 104, 105, y 106 de la Ley Amparo.

La Ejecución comprende todos los actos necesarios para que sea obedecida como son:

- comunicar por oficio y sin demora alguna, incluso por via telegráfica, y sin perjuicio de darla a conocer integramente, a las responsables para que la acaten.
- Prevenirlas para que informen de su cumplimiento (Art. 104 L.A.).
- Requerir de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior jerárquico de

las Autoridades responsables para que las obliguen a cumplir de inmediato, y si no tuvieran superior, hacer el requerimiento directamente a ellas. (Art. 105 L.A.) "Si a pesar de los requerimientos aludidos, la Sentencia de Amparo no fuese obedecida, el Juez de Distrito, o el Tribunal Colegiado, en su caso, REMITIRA el expediente original a la Corte, para los efectos del Art. 107, Fracc. XVI, de la Constitución Federal, para que la Autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al Artículo 111 de la Ley de Amparo; si la autoridad gozare de FUERO Constitucional, la Suprema Corte declarará que es el caso de aplicar la disposición Constitucional en comentario, y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarios, pedirá a quien corresponda el DESAFUERO DE DICHA AUTORIDAD (Art. 109 L.A.)

2. DIFERENCIAS ENTRE CUMPLIMIENTO Y EJECUCION.

- a. LA EJECUCION ES LA CAUSA
- b. EL CUMPLIMIENTO ES EL EFECTO
- c. El cumplimiento corresponde a la Autoridad responsable al pedirselo el Tribunal que produjo la sentencia, (La Corte, el Tribunal Colegiado de Circuito o el Juez de Distrito).- La petición de cumplimiento se le hace a la

responsable con fundamento en el Art. 104 de la L.A. mediante la comunicación de que existe la sentencia.

La Autoridad responsable tiene veinticuatro horas para informar al Tribunal de Amparo sobre el cumplimiento que haya dado o esté dando, o bien pretenda dar a la sentencia.

- d. LA EJECUCION es Tarea del TRIBUNAL DE CONTROL (Suprema Corte, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito) que haya dictado la resolución. La ejecución se practica ante la negativa Expresa o tácita de la Autoridad responsable a cumplir la sentencia y SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA (Art. 111 L.A.).
- OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO.

Las Sentencias de Amparo son obligatorias para:

- a. AUTORIDADES RESPONSABLES, que hayan sido parte en el juicio.
- AUTORIDADES QUE NO HAYAN SIDO PARTE, pero que, por razón de sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

- c. TERCEROS PERJUDICADOS, en los casos en que la NULIFICACION DEL ACTO RECLAMADO se traduzca en la pérdida de un derecho o en la restitución de una cosa al quejoso.
- d. TERCEROS EN GENERAL, que no hayan sido parte en el juicio. "La ejecución de Sentencias de Amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando tenga derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria. Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, Octava Parte, Tesis 195.

El tercero afectado por la ejecución de una Sentencia dictada en el juicio de Amparo tiene, de acuerdo con el Artículo 96, en relación con las Fracciones IV y XI del Artículo 95, el derecho de interponer el RECURSO DE QUEJA por exceso o defecto de ejecución, de donde se desprende, a contrario sensu, que no existiendo tales vicios, dicho tercero carece de tal derecho y, por la tanto, queda en absoluto estado de INDEFENSION.

4. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El estado de derecho tiene como finalidad la conservación del orden jurídico a través de diversos ordenamientos legales encausados a mantener el equilibrio entre gobernantes y gobernados; el juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano, es el medio de defensa de los individuos para enfrentar al poder público y obligarlo a que respete sus derechos, actuando como salvaguarda de las garantías consagradas en la Constitución Federal, por eso el Amparo

proviene del hombre y existe para el hombre, para protegerlo, defenderlo y ayudarlo en contra de los Actos Arbitrarios de las Autoridades del estado, en consecuencia el juicio Constitucional encuentra su razón de ser en la racionalidad, libertad y dignidad del hombre, y es precisamente que por la sentencias dictadas en el juicio de Amparo en las que el juzgador impone obligaciones de dar, hacer o no hacer encuentra su cumplimiento en el mundo fáctico.

La ejecución y cumplimiento de las Sentencias en el juicio de garantías existe solamente en relación con las que CONCEDEN LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL ya que las RESOLUCIONES recaídas en el Amparo que SOBRESEN O NIEGUEN EL AMPARO SON DECLARATIVAS, pues se concretan a comprobar causas de IMPROCEDENCIA, o bien a establecer LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Si las Sentencias de Amparo otorgan la protección federal, tienen un carácter condenatorio, encerrando dicha condena prestaciones de dar, hacer o de abstención, que necesariamente debe de realizarse, la prestación contenida en la condena, se realiza mediante la ejecución de la referida Sentencia. Cuando el agraviado en el juicio de Amparo se le otorga una Sentencia en que la Justicia de la Unión le concede la protección federal, SE CONDENA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A REALIZAR UNA PRESTACIÓN que consiste en reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada.

5. EJECUCION DE LA SENTENCIA POR EL PROPIO JUZGADOR.

Exceptuando los casos en que las AUTORIDADES RESPONSABLES solo puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la EJECUCION CONSISTA EN DICTAR NUEVA RESOLUCION en el expediente que haya motivado el Acto reclamado, en los términos del Artículo 111 de la Ley de Amparo, e independientemente de la remisión que se haya hecho del expediente a la Suprema Corte, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE CONOCIO DEL AMPARO O EL MAGISTRADO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PODRAN SALIR DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, previo aviso de su salida y del objeto de ella, así como de su regreso, o comisionar a un SECRETARIO O ACTUARIO de su dependencia, para constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento, y ejecutarán este por sí mismos, y si es necesario podrán solicitar, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

La ejecución y cumplimiento por el órgano de control que haya dictado la Sentencia, se realizará por la negativa expresa de las Autoridades Responsables de cumplir la Sentencia, o ante las prácticas dilatorias que realicen para no obedecerla, siendo necesario que el Tribunal deje copia del expediente para que si la naturaleza del acto lo permita pueda este mismo cumplimentar la Sentencia.

La Constitución Federal, ni la Ley de Amparo disponen de limite alguno para exigir el cumplimiento de las Sentencias de Amparo, por lo que el derecho para exigir su cumplimiento es IMPRESCRIPTIBLE; además el Artículo 113 de la Ley de Amparo establece, "NO PODRA ARCHIVARSE NINGUN JUICIO DE AMPARO SIN QUE QUEDE ENTERAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA en la que se haya concedido al agraviado la protección Constitucional, O APARECIERE QUE YA NO HAY MATERIA PARA LA EJECUCION, EL MINISTERIO PUBLICO cuidará del cumplimiento de esta disposición".

HABRA INCUMPLIMIENTO EN LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CUANDO:

- a). SI FALTA O SE OMITE TOTALMENTE LA REALIZACION DE LOS ACTOS
 TENDIENTES AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS QUE ELLA CONTIENE. (An.
 80 L.A.).
- b). SI HAY RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES.
 Procediendo en estos casos EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.
- EJECUCION DE LA SENTENCIA FRENTE A AUTORIDADES RESPONSABLES.

En el caso de protección, las Sentencias pueden tener repercusiones de dos Indoles.

- a). cuando los Actos reclamados NO HAYAN SIDO REALIZADOS, SINO-OPORTUNAMENTE SUSPENDIDOS, la ejecución de la Sentencia se contrae unicamente a OBLIGAR a la Autoridad Responsable a NO EJERCITARLOS Y A RESPETAR LOS DERECHOS QUE SE HUBIERAN VIOLADO de no haberse iniciado la acción de amparo y suspendido dichos Actos.
- b). Cuando los Actos reclamados han sido ejecutados y su ejecución sea irreparable, la

Sentencia de Amparo favorable al quejoso obliga a la autoridad responsable a invalidarlos y a realizar todos aquellos que garanticen la restitución de los derechos violados.

EJECUCION DE SENTENCIAS FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES.

La obligatoriedad para acatar una Sentencia de Amparo que la jurisprudencia impone a cualquier Autoridad del estado, aunque no haya sido responsable en el Juicio Constitucional, se basa en el principio que establece que el cumplimiento de un fallo Constitucional IMPORTA UNA CUESTIÓN DE ORDEN PUBLICO, que no solo interesa a toda la sociedad, sino que ostenta vital importancia para la vida institucional de México, pues independientemente de que la observancia cabal de un fallo Constitucional redunda en beneficio personal del quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución obligando a todas las Autoridades del país a su estricto cumplimiento.

Las ejecutorias de Amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda Autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del Artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, NO solamente la Autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la Sentencia de Amparo, SINO CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE, POR SUS FUNCIONES, TENGA QUE INTERVENIR EN LA EJECUCION DEL FALLO.

Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 406.

No solo las Autoridades responsables están obligadas a cumplir las Sentencias que concedan el Amparo, sino también cualquier otra Autoridad que por determinadas circunstancias deba intervenir en su cumplimiento, lo cual se desprende del texto del Artículo 107 de la Ley de Amparo, al determinar que lo dispuesto en los Artículos 105 y 106 debe observarse, cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la Autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

Otras Autoridades que sin ser responsables pueden incurrir en responsabilidad por incumplimiento de las ejecutorias son los, SUPERIORES JERARQUICOS de las autoridades a quienes se les haya requerido dicho cumplimiento (Art. 107, Segundo párrafo L.A.).

EJECUCION DE SENTENCIAS FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO.

a). Tercero Extraño y el Causa-habiente.

Estos conceptos se deben estudiar desde el punto de vista de los bienes que constituyen la materia del amparo y sobre los cuales vaya a ejecutarse la Sentencia.

La causa-habiencia en "Materia general o sustantiva" denota las siguientes particularidades:

 Denota una relación jurídica entre dos personas y se forma por una acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte) por medio del cual una de ellas denominada CAUSANTE, transmite a otra a título universal o particular, llamada CAUSA-HABIENTE, un derecho o un bien mueble o inmueble.

- El CAUSA-HABIENTE, es el que adquiere de otro un bien o un derecho.
- El bien o derecho se adquiere por el CAUSA-HABIENTE en la situación jurídica en que se encuentre al efectuarse la transmisión, dicha situación no se altera al pasar el bien o el derecho de una persona a otra, por lo que el Causa-habiente se sustituye integramente al CAUSANTE, adquiriendo de éste el objeto de la trasmisión en las condiciones en que se halle.

La CAUSA-HABIENCIA EN MATERIA PROCESAL, atiende a las siguientes circunstancias:

Para que se repute a una persona como Causa-habiente de otra en relación con un bien, es necesario que lo adquiera sabedora de la situación jurídica en que se encuentra. Tratándose de bienes inmuebles, al conocimiento de esa situación se PRESUME POR LA PUBLICIDAD DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, de esta manera, cualquier gravamen o embargo que se hubiese registrado respecto del bien

trasmitido ANTES DE SU ADQUISICION, surte todos los efectos jurídicos frente al adquirente. Si el gravamen o embargo es motivo de algún juicio, el adquirente debe reputarse Causa-habiente procesal del transmitente que tenga el carácter de parte en el juicio, de modo que aquel no pueda considerarse como TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO, SINO SUJETO A LOS RESULTADOS DE ESTE.

Cuando se trate de bienes litigiosos, la Causa-habiencia Procesal se
crea cuando la transmisión de éstos se haya efectuado con
POSTERIORIDAD A LA PROMOCION DEL JUICIO. En estas
condiciones, quien adquiere un bien o un derecho litigioso, es Causahabiente procesal de la parte que lo hubiese trasmitido quedando
sometido a la decisión judicial respectiva.

UNA PERSONA NO ES EXTRAÑA AL JUICIO, SINO CAUSA-HABIENTE PROCESAL EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a). cuando adquiera un bien, generalmente Inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición.
- Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de la promoción del juicio contra el transmitente. (Conocimiento presumible

si la demanda se hubiese anotado preventivamente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o si el bien se trasmitió con carácter de litigioso).

"Ante el dilema de respetar la garantía de Audiencia del Tercero de buena fe y respetar la ejecución de una Sentencia, el Lic. Burgoa, propone tratándose de inmuebles, la ANOTACIÓN REGISTRAL DE LA DEMANDA".

ES TERCERO EXTRAÑO a un juicio, y por ende, al Amparo, cuando hubiere adquirido el bien materia de la contienda judicial, ANTES DE LA INSCRIPCION PUBLICA, DEL GRAVAMEN O EMBARGO relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio.

 Posición de TERCERO EXTRAÑO frente al Cumplimiento de una elecutoria de Amparo.

El tercero extraño tiene DERECHO DE INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA de acuerdo a lo previsto por los Artículos 95, Fracciones IV y IX y 96 de la Ley de Amparo, por EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION, ante el Juez de Distrito, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, siempre que demuestre que legalmente se le causa agravio por el cumplimiento de la ejecutoria para que el mencionado recurso de queja pueda proceder se necesita que:

- a). La ejecutoria que cause al tercero extraño un agravio y que lo justifique legalmente y
- b). Que se trate de exceso o defecto de ejecución.

"La ejecución de Sentencias de Amparo debe llevarse a efecto CONTRA CUALQUIER POSEEDOR de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenídos en cuenta al dictar ejecutoria".

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia ha ido cambiando su posición extrema respecto a la imposibilidad del Tercero Extraño al procedimiento de defenderse, en caso de que la ejecución de la Sentencia de Amparo lesione sus intereses jurídicos, y ha dictado ejecutorias que en otra interpretación del Artículo 73 Fracción II de la Ley de Amparo dan base a ese tercero extraño para defender sus intereses.

"Debe entenderse aplicable, dicho Artículo, solamente para las partes contendientes en el Amparo, MAS NO PARA PERSONAS EXTRAÑAS AL MISMO, ya que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin ser oído ni vencido en el juicio correspondiente". Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, Tomo XCVI, pág. 2159.

ACLARACION DE SENTENCIA

De conformidad con lo establecido por el Art. 223 del C.F.P.C. aplicable supletoriamente, se podrá pedir, por UNA SOLA VEZ ACLARACION O ADICION DE SENTENCIA O DE AUTO QUE PONGA FIN A UN INCIDENTE. Procediendo la ACLARACION cuando la sentencia sea contradictoria, ambigua u obscura y la CONTRADICCION cuando sea omisa. La aclaración ni la adición podrán alterar substancialmente la Sentencia (Art. 224 C.F.P.C.).

9. INCIDENTE DE INEJECUCION O INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

La EJECUCION, es un acto de imperio, ES LA REALIZACION QUE DE UNA DECISION HACE LA AUTORIDAD OBLIGANDO A LA PARTE CONDENADA A CUMPLIRLA. EL CUMPLIMIENTO, DE UNA SENTENCIA CONSISTE EN SU ACATAMIENTO POR LA PARTE MISMA QUE EN ELLA RESULTO CONDENADA.

La EJECUCION, ES PARTE DE LA AUTORIDAD QUE DICTO LA SENTENCIA RESPECTIVA O A LA QUE LA LEY SEÑALA PARA EL EFECTO.

EI CUMPLIMIENTO, SE REALIZA POR LA PARTE CONTRA QUIEN SE DICTO LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

TODA EJECUCION DE UNA SENTENCIA PERSIGUE EL CUMPLIMIENTO FORZOSO

DE LA MISMA, Y TIENE COMO FINALIDAD ESENCIAL OBTENER

OBLIGATORIAMENTE DE LA PARTE CONDENADA SU CUMPLIMIENTO.

En el juicio de Garantías la ejecución de las Sentencias es competencia a: JUECES DE DISTRITO, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

EJECUCION, es la Orden dirigida a la Autoridades responsables para que cumplan la Sentencia de Amparo, por así establecerlo los Artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo.

EI CUMPLIMIENTO de las Sentencias de Amparo corresponde a las AUTORIDADES RESPONSABLES que son las partes condenadas a RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE Y DISFRUTE DE LAS GARANTIAS VIOLADAS.

La Orden expedida por el Organo de Control Constitucional puede constituir LA

PRONUNCIACION DE UNA NUEVA RESOLUCION, EN LA DEVOLUCION DE UN

BIEN O DE LA LIBERTAD DEL AGRAVIADO.

El acto ejecutivo ordenado a las Autoridades responsables para que cumplan las Sentencias de Amparo, siendo o consintiendo en una prevención, puede o no ser obedecida. En este caso, independientemente de la responsabilidad en que incurran las responsables, es el Juez de Distrito quien provee directamente a la ejecución de los fallos Constitucionales, realizando él mismo todos aquellos hechos que debiera haber verificado la responsable, salvo cuando el cumplimiento consista EN LA PRONUNCIACION DE UNA NUEVA SENTENCIA Y CUANDO SOLO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDA HACERLO.

El incidente de INCUMPLIMIENTO de las ejecutorias de Amparo es un "procedimiento que

tiende a establecer su no acatamiento por las Autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas, el juzgador procederá a la ejecución forzosa del fallo Constitucional es decir, a los Actos ejecutivos del Organo de Control y no a las Autoridades responsables.

A. Procedencia DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

Solo procede cuando las Autoridades responsables NO OBSERVEN ABSOLUTAMENTE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL EJECUTORIA QUE HAYA OTORGADO AL QUEJOSO LA PROTECCION FEDERAL. O SEA, CUANDO NO REALICEN NINGUN ACTO TENDIENTE A RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTIA INDIVIDUAL VIOLADA, ESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACION O A RESPETAR LA GARANTIA DE QUE SE TRATE Y A CUMPLIR LO QUE LA MISMA GARANTIA EXIJA. (Art. 80 L.A.)

Si la ejecutoria de Amparo impone OBLIGACIONES DE HACER cuyo cumplimiento tenga la finalidad del logro de los objetivos mencionados y si dichas obligaciones SOLO SE OBSERVEN PARCIALMENTE mediante actos o hechos o si en su acatamiento se registra UNA EXTRALIMITACION, NO SERA PROCEDENTE EL INCIDENTE, SINO EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DE EJECUCION. Si la Sentencia del juicio de garantias impone a las autoridades UN NO HACER O UNA ABSTENCION, es decir, cuando tales Autoridades NO DEBAN

REALIZAR NINGUN ACTO POSITIVO PARA CUMPLIRLA, SINO INHIBIRSE de desplegar frente al quejoso una conducta concreta, por lo tanto no puede existir ni defecto ni exceso en la ejecución.

La desobediencia a un fallo Constitucional que haya concedido el Amparo al quejoso se registra, conforme a la Ley de Amparo en TRES HIPOTESIS:

- a). Incumplimiento por falta u omisión total en la realización de las Actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de Amparo conforme al Artículo 80 de la Ley de Amparo. Abstención en la realización de cualquier Acto por la Autoridad responsable, pasando por alto la Sentencia Constitucional como si la Sentencia no existiera, no restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y sin restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía que se trate de cumplir. Los Artículos 105 y 106 contemplan este caso de incumplimiento y se refieren a ejecutorias dictadas en juicios de Amparo INDIRECTOS O BI-INSTANCIALES Y DIRECTOS O UNI-INSTANCIALES. El Artículo 105 determina que si en el término de veinticuatro horas no se hubiese cumplido la Sentencia, si la naturaleza del acto lo permite o no se encontrase en vias de cumplirse, SE INCIARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION FORZOSA.
- Retardo en el cumplimiento de una Sentencia Constitucional por Evasiva o Procedimientos llegales (Art. 107).

Este caso de incumplimiento es la ABSTENCION para observarla aduciendo pretextos o subterfugios con la finalidad de no acatarla, es decir, que para no cumplir la ejecutoria, dicha autoridad o cualquier otra invoca motivos injustificables que tienden a demorar la observancia del fallo. El incumplimiento del fallo sería el aplazamiento indefinido por trámites ilegales o nor evasivas que realice la Autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas Autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora. Si la demora o dilación cesa porque las Autoridades realicen un acto definitivo, este puede significar LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, UN EXCESO O DEFECTO DE EJECUÇION DEL FALLO de que se trate O UN ACTO NUEVO, PROCEDIENDO ENTONCES UN SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO que hace que el anterior quede sin materia al no existir ya el retardo que le dio origen, o el recurso de queja u otro juicio de Amparo.

c). Incumplimiento por repetición del Acto reclamado (Art. 108).

Consiste en que la Autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en el cumplimiento de la ejecutoria en el Amparo, REITERA O REPRODUCE EL ACTO O LOS ACTOS CONTRA LOS QUE CONCEDIO LA PROTECCION FEDERAL, y cuando a propósito de dicho cumplimiento, REALIZA UN ACTO NUEVO, impugnable a su vez en Amparo.

En concordancia con lo anteriormente expuesto existen DOS SITUACIONES a saber:

PRIMERA.-Repetición del Acto reclamado (reitera o reproduce el Acto) QUE HACE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.

SEGUNDA.-ACTO NUEVO DIVERSO DEL O DE LOS RECLAMADOS. (PROVOCA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE AMPARO).

CASOS EN QUE EXISTE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO E INCLIMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.

- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la
 observancia del fallo Constitucional realicen un acto con igual sentido de
 afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado,
 aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará solo su
 calificación de legalidad, mas no su esencia propia.
- Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del Acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el Acto reclamado.
- 3) Cuando entre los dos Actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a

la ejecutoria de Amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino solo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.

- 4) Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivos son diversos.
- 5) Cuando la Autoridad responsable carece de facultades legales por modo absoluto para haber emitido el acto reclamado con determinado sentido de afectación, repite dicho acto y, por ende, incumple la ejecutoria de Amparo, si realiza un acto posterior con el mismo sentido, aunque el motivo o causa eficiente sea diverso, ya que en ausencia de tales facultades, estaba impedida para obrar en la forma en que lo hizo al producir el acto impugnado, con independencia de las razones que aduzca o los hechos o circunstancias en que se apoye posteriormente.
- 6) Si el acto fundamental que se reclame estriba en una LEY, bien sea en si misma considerada o al través del acto aplicativo correspondiente, las Autoridades responsables o cualquiera otras, incurrirán en incumplimiento de

la ejecutoria de Amparo por repetición, cuando, con independencia de las causas o motivos que invoquen, aplican o vuelvan a aplicar al quejoso el precepto legal que se haya estimado inconstitucional.

7) A propósito del problema de repetición del Acto reclamado, surge una pregunta que consiste en determinar si cuando la Autoridad a quien se atribuya la creación de una ley o reglamento que se haya reputado inconstitucional en una ejecutoria de Amparo expide un nuevo ordenamiento semejante al combatido, INCURRE O NO EN INCUMPLIMIENTO.

Es así, cuando una Autoridad aplica al quejoso una ley distinta de la declarada inconstitucional por una Sentencia de Amparo aunque semejante en su contenido al de ésta, dicha Autoridad no incumple o desacata el fallo, ya que la eficacia jurídica de éste debe circunscribirse a la ley reclamada en el

Amparo en que hubiere recaído, no pudiéndose hacer extensivo a la leyes que, aunque iguales en su contenido dispositivo a la que provocó el juicio de garantías, sean actos jurídicos distintos desde el punto de vista constitucional. En conclusión, UNA SENTENCIA DE AMPARO NO ALCANZA A UNA LEY DISTINTA DE LA QUE INVALIDO, POR MAS QUE ENTRE AMBAS HAYA SEMEJANZA EN EL CONTENIDO DISPOSITIVO, LA AUTORIDAD QUE APLICA LO QUE NO CONSTITUYO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS DE QUE SE TRATE, NO INCUMPLE EL MENCIONADO FALLO CONSTITUCIONAL.²²

²³ Burgoa Ignacio, ob. cit. págs. 561-565.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. ES INFUNDADO SI EN LA NUEVA RESOLUCION LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SUBSANARON LA VIOLACION POR LA QUE SE CONCEDIO EL AMPARO.- Si el Amparo se concedió al quejoso por haberse dado de baja de su empleo sin ser oido y vencido en juicio, violándose en su contra la garantía de audiencia consagrada por el Artículo 14 Constitucional, y, después de reinstalado en su puesto, la autoridad emite una nueva resolución subsanando dichas violaciones, dando oportunidad al quejoso de ser oido en defensa de sus intereses, NO EXISTE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE EL INCIDENTE DE INEJECUCION RESULTA IMPROCEDENTE.

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICION DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los Actos denunciados como repetición de los reclamados en el juicio de garantías en que se concedió el Amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la Autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA QUEDA SIN MATERIA AL NO PODERSE HACER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE ACTOS INSUBSISTENTES.

Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 185.

Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 176.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO,- Cuando la justicia Federal ha

amparado a una persona, porque no se cumplieron determinados requisitos para aplicarle una sanción, si la Autoridad responsable cumple con esos requisitos que antes había omitido, y una vez cumplidos, aplicó la sanción, NO PUEDE ESTIMARSE QUE REPITE EL ACTO RECLAMADO, NI QUE HA DEJADO DE CUMPLIR CON LO MANDADO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2856

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EL INCIDENTE ES INFUNDADO CUANDO LOS ACTOS QUE SE ESTIMAN REITERATIVOS VARIAN SUSTANCIALMENTE DE LOS PRIMEROS AL CONTENER LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE QUE CARECIAN.- Los incidentes de repetición tienen por objeto hacer del conocimiento de la Suprema Corte la reiteración por la Autoridad responsable de los Actos por los cuales la justicia federal otorgó protección. Sin embargo, de darse variaciones ciertas y determinantes entre la fundamentación y motivación de los actos estimados repetitivos y aquellos que fueron materia de la sentencia protectora, deberá concluirse que se está ante "Actos nuevos" y, consecuentemente, declarar infundado el incidente de repetición.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, CASOS EN QUE SI PROCEDE.

ES procedente el incidente de inejecución de sentencia en dos casos: CUANDO LA

AUTORIDAD RESPONSABLE NO HA REALIZADO ACTO ALGUNO

ENCAMINADO A CUMPLIR CON LA EJECUCION DE AMPARO Y CUANDO

LA MISMA AUTORIDAD TRATA DE INCIDIR O INCIDE EN LA REPETICION

DE LOS ACTOS RECLAMADOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONCEDIO EL AMPARO AL AGRAVIADO.

Jurisprudencia 1917-1985, Sexta época, Primera Parte, Vol. XC. pág. 11.

B. Substanciación del Incidente de Incumplimiento.

El objeto del incidente de incumplimiento es que el juzgador de Amparo resuelva la problemática planteada y que consiste en determinar SI LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O POR LAS QUE. EN RAZON DE SUS FUNCIONES DEBAN OBSERVAR O ACATAR UN FALLO CONSTITUCIONAL, si han cumplido o no. a fin de que en su caso, SE PROCEDA A LA EJECUCION FORZOSA por parte del Juez de Distrito que corresponda, si la naturaleza de los actos lo permiten, y sin periujcio de la consignación penal respectiva. Antes de que dicha ejecución forzosa y la consignación tengan lugar en el incidente de incumplimiento. DEBE CONSTATARSE SI EXISTE por parte de las Autoridades DESOBEDIENCIA A UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL, lo cual resulta de la decisión que jurisdiccionalmente emita el órgano de Control que corresponda sobre el conflicto que se suscita entre el quejoso, y la autoridad o autoridades a quienes se atribuye el incumplimiento y el tercero perjudicado por el otro, en los casos mencionados en que el desacato se traduce en conflicto o controversia que se forma por la dualidad de pretensiones opuestas de dichas partes, consistentes en que se declare que ha habido desobediencia a una ejecutoria de Amparo o que esta fue cumplimentada o no observada.

La Ley de Amparo conede facultades a los Jueces de Distrito para que determinen el incumplimiento de una ejecutoria Constitucional por parte de las responsables en el caso concreto en que dicho incumplimiento se traduzca en la repetición del Acto reclamado, sin embargo la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los funcionarios aludidos "CARECEN DE FACULTADES PARA RESOLVER EN VIA DE QUEJA QUE ESTA ES FUNDADA O INFUNDADA POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO O DESOBEDIENCIA A LA SENTENCIA DE LA CORTE agregando que TAL MATERIA ES DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DE DICHO TRIBUNAL; por lo que el Juez de Distrito, debe limitarse a informar a la superioridad que, a su juício, se trata de evadir el cumplimiento de las ejecutorias o se insiste en la repetición del acto reclamado".- Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 105 de la Compilación 1917-1965, y Tesis 103 del Apéndice 1975, Materia General. Tesis 146 del Apéndice 1985.

La Substanciación o Tramitación del Incidente de Inejecución o Incumplimiento se encuentra en los Artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo.

a). EN AMPAROS INDIRECTOS.

Antes de iniciarse el incidente de incumplimiento el Juez de Distrito debe comunicarlo a las Autoridades responsables por oficio y sin demora alguna la resolución que deberá cumplimentarse, previniéndoles que informen sobre su cumplimiento, el cual podrá ordenarse por telégrafo en casos urgentes, y de notorios perjuicios para el quejoso e independientemente de que dicha resolución se les haga saber después en toda su integridad (Art. 104 L.A.).

Pasos que se siguen para su tramitación:

- 1. REQUERIMIENTOS.- Si las autoridades no informan dentro de un plazo prudente acerca del cumplimiento que hayan dado o estén dando a la sentencia, el Juez de Distrito oficiosamente o a petición de parte, requerirá al superior inmediato de la responsable o al superior jerárquico de éste, para que lo obliguen a cumplir con la sentencia, y si la Autoridad no tuviere superior se requerirá directamente a ella (Primer párrafo del Art. 105 de la L.A.)
- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO.- Si la autoridad persiste en el incumplimiento a pesar de los requerimientos se producen las siguientes consecuencias (Art. 105, segundo párrafo de la L.A.):

Primera.- El Juez de distrito, la Autoridad que haya conocido del Amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito (en caso de Revisión contra la resolución) remitirá el original del expediente a la Suprema Corte para que ésta dictamine la separación inmediata y consignación penal de la Autoridad que haya incumplido la Sentencia, de acuerdo con la fracción XVI del art. 107 Constitucional, exceptuándose de ésta responsabilidad al Presidente de la República, ya que solo puede ser acusado durante su gestión por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Segunda.- Debe conservarse la copia certificada, y las constancias necesarias para el caso de la aplicación forzosa de la ejecutoria para lograr su exacto y debido cumplimiento, ya que el artículo 111 de L.A. prevé diversos medios para hacer cumplir la ejecutoria de Amparo, tales como: dictado de ordenes pertinentes, comisionar al Secretario o actuario, constituyéndose el propio Juez en el lugar del cumplimiento para ejecutarla por si mismo, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

- 3. INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCION QUE DE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. Cuando no se estuviere conforme con la resolución, puede solicitar dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, que se envie el expediente a la Corte para que decida lo procedente, si la petición no se realiza en el plazo estipulado la resolución se tendrá por consentida, debiendo archivarse de conformidad a lo establecido por el Art. 113 de la L.A.
- 4. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- El quejoso puede solicitar se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido (Art. 105, 4º párrafo de la L.A.)

En el caso de REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, se sigue el procedimiento siguiente. (Art. 108 L.A.). La repetición puede ser denunciada por el quejoso ante el

Juez de Distrito, el cual dará vista con la denuncia por el término de CINCO DIAS a las responsables y a los terceros perjudicados, si la resolución del Juez de Distrito se pronuncia en el sentido de que hubo repetición del Acto reclamado, este funcionario debe remitir de inmediato el expediente a la Corte para los fines indicados. Si la propia resolución declara que NO EXISTE REPETICION, el quejoso debe manifestar su inconformidad dentro del término de CINCO DIAS a partir del siguiente al de la notificación respectiva, a efecto de que se envien los Autos al mencionado Tribunal.

b). EN AMPAROS DIRECTOS.

Se refiere a las Sentencias Constitucionales que dicten en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito, ante los que se ventila el incidente respectivo en condiciones similares ante los Jueces de Distrito. Una vez concedido el Amparo "Se remitirá el testimonio de la ejecutoria a la Autoridad responsable para su cumplimiento", previniéndose a ésta por el Tribunal Colegiado de Circuito que informe sobre el acatamiento al fallo Constitucional de que se trate, si este no se cumpliera dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación o no estuviere en vía de ejecución, el Organo de Control de oficio o a petición de parte, requerirán al superior jerárquico de dicha autoridad, si lo tuviere para los fines mencionados (Art. 106 L.A.). Si el Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Autoridad responsable ha incurrido en Incumplimiento al fallo, una vez substanciado el incidente respectivo en los términos conducentes, dictarán las

órdenes pertinentes al Juez de Distrito competente, para que lleve a cabo la Ejecución forzosa de la Sentencia de Amparo de acuerdo a las disposiciones aplicables contenidas en los Artículos 111 y 112 de la Ley de Amparo.

Si el fallo fuese eludido por la Autoridad responsable o si insistiera en la repetición del Acto reclamado, el Tribunal Colegiado de Circuito, REMITIRA AL PLENO DE LA CORTE el expediente Original para los efectos procedentes.

CAPITULO IV CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA SUSTITUTA

- 1. El interés del quejoso en el cumplimiento de la ejecutorias de Amparo.
- 2. Incidente de daños y perjuicios
- 3. Autoridades Substitutas
- Ejecución de la Sentencia Substituta.
- 5. Responsabilidad en el Juicio de Amparo.
 - A). Responsabilidad de los funcionarios que conocen del Amparo.
 - B). Responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte.
 - C). Responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.
 - D). Responsabilidad de los Jueces de Distrito y Autoridades que conozcan del Amparo.
 - E). Responsabilidad de las Autoridades Responsables.
 - F). Responsabilidad del Quejoso y del Tercero Perjudicado.

CAPITULO IV

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA SUSTITUTA.

Don Emilio Rabasa expresa que "para mantener el juicio constitucional en el vigor que ha de menester, es necesario penetrarse del acto fin a que está destinado; ver en su inmediata acción que ampara y protege el DERECHO PERSONAL, una garantía protectora; pero alcanzar sobre todo, lo trascendental de su efecto en beneficio común, en garantía del Organismo de la Nación; RECONOCER QUE EN SU PUREZA Y EN SU INTEGRIDAD REPOSAN, NO SIMPLEMENTE LA SEGURIDAD DE UN INDIVIDUO AMAGADO POR LA AUTORIDAD ARBITRARIA, SINO TODAS LAS LIBERTADES PUBLICAS DE LA FAMILIA NACIONAL"23.

El Juicio de Amparo tiene como fin otorgar la protección de la justicia de la unión al agraviado particular con la ley o el acto de la autoridad conculcatorios de sus derechos constitucionales, y LOGRAR EL EQUILIBRIO SOCIAL, ARMONIZANDO LOS INTERESES INDIVIDUALES CON LOS SOCIALES que de otro modo determinarán la desintegración política de la Nación y de la Paz pública.

 EL INTERES DEL QUEJOSO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

²³ Emilio Rabasa (1969), El Juicio Constitucional, Ed. Porrúa, México, pág. 337,

"El cumplimiento de las ejecutorias dictadas en el Juicio de Amparo REVISTE UNA CUESTION DE ORDEN PUBLICO, ya que, independientemente de que mediante el se protegen los intereses jurídicos del quejoso, entraña en si mismo la RESTAURACION DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION EN CADA CASO CONCRETO MEDIANTE LA OBLIGACION A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL SENTIDO DE RESTABLECER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN CON ANTERIORIDAD INMEDIATA A LOS ACTOS RECLAMADOS QUE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL HAYA NULIFICADO²⁴.

Confirmando lo anterior al Artículo 113 de la Ley de Amparo establece "No podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la Sentencia en que se haya concedido al quejoso la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de ésta disposición.

No obstante de en que el cumplimiento de las ejecutorias que conceden el Amparo está interesada la sociedad y que precisamente la representa el Ministerio Público Federal, en decreto del 29 de diciembre de 1979, publicado en el diario oficial de la federación el 7 de enero de 1980, se adicionó un párrafo al Artículo 106 de la Ley de Amparo, estableciendo la "facultad optativa" para el quejoso de dar por "cumplida la ejecutoria mediante el PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS" que haya sufrido a causa de los actos reclamados. POR LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1983, SE INTEGRO EL ARTICULO 105, último párrafo quedando como sigue:

²⁴ Burgoa Ignacio, ob. cit. pág. 571.

"El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la resolución (EJECUCION SUSTITUTA)".

Al parecer el contenido del ultimo párrafo del Artículo 105 de la Ley de Amparo, se contrapone con lo establecido por el Artículo 80 de la misma ley que dispone:

"La Sentencia que conceda al Amparo tendrá por objeto RESTITUIR AL AGRAVIADO en el pleno goce de la garantia individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantia de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

¿PUEDE OPTAR EL QUEJOSO, LIBREMENTE, ENTRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHA SENTENCIA EN SUS TERMINOS; O BIEN PUEDE SOLICITAR SE DE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, LOS QUE SERAN LIQUIDADOS Y FIJADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ART. 105 DE LA LEY DE AMPARO?

"Una Sentencia de las Autoridades Judiciales Federales, por su propia naturaleza resuelve única y exclusivamente sobre una violación a Ley fundamental, el efecto natural de una sentencia de Amparo es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo la vigencia de la Constitución y de las garantías individuales. El Amparo no es un juicio en el que se ventilen intereses económicos, es un juicio político de defensa de las garantías individuales y de la pureza de la Constitución y, éstos dos valores para cuya guarda y custodia se creó el Juicio de Amparo, la vigencia y respeto de las garantías individuales y la pureza de la Constitución, -es casi insensato pretender que puedan jamás substituirse o subsanarse con el pago de una cantidad de dinero, así se trate de los posibles daños y perjuicios causados al quejoso.- El Amparo es una noble y fecunda institución cuya fuerza protectora debe perfeccionarse y afinarse, pero no es posible que se le haga servir COMO REPARADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS ECONOMICOS. La Constitución violada NO PUEDE REPARASE CON DINERO, el Amparo es la institución que defiende la pureza de la Constitución y nunca los intereses económicos de los quejososⁿ²³.

La facultad concedida al quejoso de solicitar "se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios" obedece generalmente a intereses particulares que hacen nugatorias las obligaciones que impone el Art. 80 de la Ley de Amparo. Al estimar el quejoso que la ejecutoria que amparó queda cumplida mediante el pago de daños y perjuicios que tales actos le hubieren causado, DESPOJA A LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DE TODO INTERES PUBLICO Y SOCIAL Y HACE NUGATORIAS LAS OBLIGACIONES

²⁵ Alfonso Noriega Cantú (1985), Obra Jurídica Mexicana, El Juicio de Amparo, Procuraduría General de la República, pág. 1783 a 1785.

JUDICIALES Y DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PREVISTAS EN EL ART. 113
DE LA LEY DE AMPARO.

La disposición legal en que se consigna ésa facultad optativa del quejoso, es de reigambre individualista contra la indole pública y social del juicio de garantías, ya que subordina su eficacia al interés del quejoso, en el que prevalece las conveniencias personales de carácter económico.

Cuando los actos reclamados contra los que hubiere concedido el Amparo, SE HAYAN CONSUMADO IRRLPARABLEMENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, y por IMPOSIBILIDAD FISICA no pueda cumplirse la Sentencia respectiva, como es el caso de que, al haberse negado al quejoso la SUSPENSION de los actos reclamados, ESTOS SE HUBIESEN REALIZADO CABALMENTE durante la sustanciación del juicio de modo materialmente irreparable, EN ESTA SITUACION, DEBE COMPENSARSE AL QUEJOSO, UNA VEZ OBTENIDA LA PROTECCION FEDERAL, contra tales actos, de los daños y perjuicios que le hubiesen ocasionado, substituyéndose las obligaciones de hacer a cargo de las responsables que impone el Art. 80 de la L.A. Solo en este caso debe admitirse dicha substitución para no atentar contra la eficacia pública y social del Amparo, y no dejar al quejoso en estado de desvalimiento.

2). INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El comentado Artículo 105 de la Ley de Amparo NO contempla NINGUN TERMINO PARA

LA PROMOCION DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, pero el Artículo 129 de la ley establece que "Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este incidente deberá promoverse DENTRO DE LOS SEIS MESES siguientes al en que sea exigible la obligación.

En los Amparos indirectos, el plazo se contará DESDE EL DIA SIGUIENTE AL en que surta sus efectos el Auto en que el Juez de Distrito DECLARE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA, o bien en que SE HAGA SABER A LAS PARTES LA EJECUTORIA que haya recaido en el RECURSO DE REVISION.

EN LOS AMPAROS DIRECTOS, el TERMINO empieza a contarse A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICA EL ARRIBO DE LA EJECUTORIA correspondiente que la Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito hayan dictado amparando al quejoso. El citado plazo en ambos amparos se integra con DIAS HABILES, cuyo transcurso sin haberse promovido el incidente ante el órgano de control, impide a éste conocer de él, PUDIENDO EL QUEJOSO, YA FUERA DEL AMPARO, EJERCITAR LA ACCION INDEMNIZATORIA POR LA VIA CIVIL.

La acción incidental debe dirigirse contra las autoridades responsables y contra el tercero

perjudicado, si lo hubo, correspondiendo al incidentista la carga de la prueba de su existencia y monto.

El incidente de daños y perjuicios, plantea el problema de determinar si son los ORGANOS DEL ESTADO que hayan tenido el carácter de Autoridades responsables en el juicio Constitucional, TIENEN LA OBLIGACION DE PAGAR O SI EL PAGO LO DEBEN EFECTUAR LOS FUNCIONARIOS O PERSONAS FISICAS que hayan encarnado o encarnen a dichos órganos; la Autoridad responsable NO ES EL FUNCIONARIO PUBLICO que en un momento dado personifique al órgano del estado contra cuyos actos se hubiera ejercitado la acción constitucional, SINO EL ORGANO ESTATAL MISMO; por lo que el incidente debe entablarse CONTRA DICHO ORGANO Y NO CONTRA EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE LO PERSONIFIQUE. La responsabilidad del órgano estatal entraña la misma responsabilidad del estado en el pago de los daños y perjuicios que exija el quejoso, y ésta responsabilidad es SUBSIDIARA DE LA DEL FUNCIONARIO, según lo establecido por el Artículo 1928 del Código Civil Federal, por lo que tal responsabilidad SOLO PODRA HACERSE EFECTIVA CONTRA EL ESTADO, CUANDO EL FUNCIONARIO DIRECTAMENTE RESPONSABLE NO TENGA BIENES, O LOS QUE TENGA NO SEAN SUFICIENTES PARA RESPONDER DEL DAÑO CAUSADO; de lo comentado se infiere que el pago de daños y perjuicios responderán primeramente los FUNCIONARIOS PUBLICOS que hayan emitido los actos contra los cuales se hubiese concedido el Amparo. v si los daños y perjuicios no los pueden cubrir los mencionados funcionarios, SURGE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO en cuanto a su pago.

El quejoso al promover el incidente de daños y perjuicios dentro del plazo de treinta dias,

DEBE EXIGIR AMBAS RESPONSABILIDADES EXPRESANDO SUS CORRESPONDIENTES CARACTERES.

La sustanciación del incidente lo norman las disposiciones contenidas en los Artículos 358 a 364 del C.F.P.C. Supletorio de la Ley de Amparo.

3). AUTORIDADES SUBSTITUTAS.

En el caso de que durante la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EL JUEZ DE DISTRITO DEJE EL CARGO SIN FIRMAR EL ACTA DE AUDIENCIA, EL JUEZ SUBSTITUTO DEBE, EN LUGAR DE PRONUNCIAR SENTENCIA, "TENER POR NO CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE LA MISMA TENGA LUGAR, e inclusive notificar personalmente el cambio de Titular en el juzgado de distrito para el efecto de que las partes estén en posibilidad de hacer los alegatos que estimen pertinentes, así sea en relación con la indicada substanciación del juez.²⁶

En la Fracc. IV dei Artículo 91 de la Ley de Amparo se establece:

FRACC. IV.- (VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO).- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la Frace. IV del Artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el Juicio de Amparo, o que el Juez de distrito o la autoridad que hava concedido el juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión

²⁶ Polo Bernal Efrain, ob. cit, pag. 213.

que hubiera dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la Sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandaran reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la Ley. Por lo que en consonancia con la disposición transcrita y para evitar la revocación de la sentencia y ordenarse la reposición del procedimiento, el Juez substituto debe notificar su nominación a las partes señalando nueva fecha para la celebración de la Audiencia Constitucional.

En lo reserente al incidente de daños y perjuicios, NO DEBE EXIGIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSTITUTA, SINO A LA QUE EMITIO LOS ACTOS RECLAMADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. INTRASCENDENCIA DEL ERROR EN LA MENCION DEL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA QUE DESEMPEÑA EL CARGO.

Para efectos del Amparo, es Autoridad responsable el organo oficial al que se imputa el acto reclamado y no la persona fisica que desempeña el cargo; de ahí que basta con que se haya mencionado el nombre oficial del funcionario que se pretende designar como responsable y el acto en concreto que se reclama, para que, con independencia del nombre propio que el quejoso le atribuya a quien lo desempeña, la persona fisica que realmente ocupe el cargo, o quien lo substituya, deba ser emplazada al juicio de garantías para que rinda el informe justificado que le corresponde y defienda la constitucionalidad de dicho acto.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 2016/87.

SUBSTITUCION Y DELEGACION DE FACULTADES, REQUISITOS DE, NO SE REUNEN EN UN SOLO ACTO PARA LA ACTUACION DE UNA AUTORIDAD.

Es inexacto que los requisitos de substitucion y delegacion de facultades se deban reunir en un solo acto para la actuacion de una autoridad, ya que para que la substitucion se encuentre ajustada al principio de centralización administrativa a que se refiere el Artículo 90 Constitucional, se hace indispensable hacer constar la falta temporal del titular jerárquico para que actué en substitucion el autorizado para ello, caso distinto es cuando un funcionario jerárquicamente inferior, actúa por delegacion de facultades, esto es, por comisión, autorización, o encargo del funcionario superior, donde es suficiente para la legalidad del acto, que se mencione el acuerdo en el que se confirieron dichas facultades y su fecha de publicación en el diario de la Federación.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo Directo 1674/86.

4). EJECUCION DE SENTENCIA SUBSTITUTA.

Ejecucion Substituta.

Existen casos, en que por varias circunstancias, resulta extremadamente dificil, a veces imposible, lograr la EJECUCION O CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Posiblemente sea en Materia Agraria donde con mayor frecuencia se presenten casos de incumplimiento de ejecutorias de Amparo, máxime si el cumplimiento de la ejecutoria consiste

en la expulsión de determinadas tierras a grupos de campesinos o ejidatarios o a aspirantes a serlo y que estén dispuestos a oponer resistencia y que la misma se traduzca en la alteración de la paz social y por consiguiente en la inseguridad publica.

Para resolver esta problematica el Articulo 105 en el párrafo final, propone como solución que el "QUEJOSO PODRA SOLICITAR QUE SE DE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA MEDIANTE EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO". El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinara la forma y cuantía de la restitución.²⁷

La propuesta contenida en el ultimo párrafo del Articulo 105 de la ley de Amparo, es un adelanto positivo que responde a una realidad existente, pues en la practica se dan casos en que los fallos de la Justicia Federal NO PUEDEN CUMPLIRSE EN SUS ESTRICTOS TERMINOS, Y PARA QUE ESTOS NO QUEDEN INCUMPLIDOS, los quejosos PODRAN SOLICITAR que se de por cumplida la sentencia MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO, con la EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SUSTITUTA se afirma la fuerza legal de la cosa juzgada, además de que con el cumplimiento sustituto de la sentencia se modifica el criterio tradicional doctrinario que sostiene que no es posible sustituir el cumplimiento específico y rigorista de la ejecutoria de amparo, el cual debe exigirse en un juicio ordinario posterior, criterio que encuentra su apoyo en el concepto clásico que es aieno a la realidad presente.

²⁷ Suprema Corte de Justicia (1991), Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México, pag. 165.

INEJECUCION DE SENTENCIA, CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCION DEL JUEZ.

De conformidad con el último párrafo del Artículo 105 de la ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el juez de distrito oli incidentalmente a las partes y resolver lo que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización, ahora bien existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello con la propia "Autoridad RESPONSABLE", evento en el cual si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto Incidente de Inejecución de Sentencia 5/69, 15 de junio de 1992.

INEJECUCION DE SENTENCIA, INCIDENTE DE, QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA ACEPTA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA.

Si los efectos de la concesión del amparo son los de restituir a la quejosa en la posesión de un predio, respecto del cual se ejecutó indebidamente un resolución presidencial y si esa parte optó por el pago de daños y perjuicios y puso a la disposición de la Secretaria de la Reforma Agraria la porción de terreno materia de la protección constitucional; es evidente que no debe subsistir la determinación inicial del juez de distrito en cuanto al incumplimiento de que se trata, siendo lo procedente declararlo sin materia porque la ejecutoria constitucional se cumplió en forma sustituta.

Incidente de inejecución de Sentencia 4/69.

INEJECUCION DE SENTENCIA. SI LAS RESPONSABLES AFIRMAN QUE LA PARTE QUEJOSA SOLICITO EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA. DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA DICHA QUEJOSA INFORME SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO.

Si el incidente de inejecución de Sentencia las Autoridades responsables afirman que la parte quejosa ha solicitado el cumplimiento substituto de la ejecutoria de garantías, deben remitirse los autos del juicio de amparo al juez de distrito correspondiente a fin de que requiera a los peticionarios de garantías informen si lo han solicitado y están de acuerdo con el cumplimiento substituto de la sentencia y, en su caso, se tramite el incidente a que se refiere el Artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo.

Incidente de inejecución de Sentencia 31/80, 11 de marzo de 1991.

INEJECUCION DE SENTENCIA. SI LAS RESPONSABLES PROPONEN EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LA PARTE QUEJOSA SI ACEPTA ESTE Y. EN SU CASO. SE TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO.

Si el incidente de inejecución de Sentencia las Autoridades responsables proponen el cumplimiento substituto de la ejecutoria de garantías, deben remitirse los autos del juicio de amparo al juez de distrito correspondiente a fin de que requiera a la parte peticionaria de garantías informe si está de acuerdo con el cumplimiento substituto propuesto por la

responsable y, en su caso, se tramite el incidente que se refiere el Artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo.

Incidente de Inejecución de Sentencia 56/89, 11 de marzo de 1991.

En la ejecución de la Sentencia de Amparo, el INTERES PUBLICO llega a su plenitud, en tanto que el interés privado se relega a un plano inferior, La Suprema Corte de Justicia es el Tribunal Constitucional de más alta jerarquía en el país, por lo que, sus fallos son los más respetables y respetados ya que se dirigen a que las violaciones a la Constitución que originaron el juicio de Amparo no Sobrevivan, y que sus resoluciones hacen no solo que la ejecución se lleve a cabo de oficio, bajo la responsabilidad del poder judicial, sino que el procedimiento dirigido a dar cumplimiento a la Sentencia DEBERA SER BREVE, PERENTORIO, URGENTE, INDEPENDIENTEMENTE DEL INTERES DEL INDIVIDUO que obtuvo la protección Constitucional.

Es por medio de la Sentencia de Amparo en que al quejoso o agraviado se le restituye en el pleno goce de la garantía violada por la ley o el acto de la autoridad que se reclama.

"PARTE AGRAVIADA.- La parte agraviada es elemento esencial del juicio de Amparo. La Fracción I del Artículo 107 de la Constitución, nos indica que el Juicio de Amparo solamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

De acuerdo a lo previsto por la Fracción I del Artículo 107 Constitucional, LA PARTE AGRAVIADA DEBE RECIBIR, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

DAÑO O PERJUICIO PERSONAL Y DIRECTO, acorde con los supuestos establecidos en las Tres Fracciones del Artículo 103 Constitucional³⁸.

RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

El Licenciado Ignacio Burgoa, en su obra "El juicio de Amparo" expresa "El orden jurídico general de un estado no solamente debe proveer a los gobernados de los medios de derecho para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las Autoridades responsables, sino debe establecer, también, UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES para las personas en quienes la Ley deposita el ejercicio concreto del poder del imperio del estado"29:

La responsabilidad que proviene de los delitos y faltas cometidas en los juicios de Amparo se encuentra regulada por: a).- La Constitución Federal, b).- Ley de Amparo, c).- Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación y, d).- Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación en toda la República en Materia Federal.

La Ley de Amparo establece responsabilidades para los FUNCIONARIOS que conocen del juicio y para las partes como lo son: Autoridades Responsables, El Quejoso, y los Terceros Periudicados.

²⁶ Cué Sarquis Irma, Estudio de algunos Aspectos del Juicio de Amparo. (Tesis Profesional) U.N.A.M. 1964, pág. 41-43.

²⁹ Burgoa Ignacio, ob. cit. pág. 837.

A).- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOCEN DEL AMPARO.

La Ley de Amparo en el Capítulo I, Título Quinto en el Anículo 198 señala que los FUNCIONARIOS que conocen del Amparo, ya sea de manera Originaria, Concurrente o Auxiliar, son responsables por los Delitos y Faltas que cometan en la substanciación de esos juicios.

Art. 198.- Los jueces de Distrito, las Autoridades Judiciales de los estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de Amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como éste Capítulo.

B).- RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE.

 Son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los DELITOS, FALTAS U OMISIONES en que incurran en el ejercicio de ése mismo cargo (Art. 108 Const.)

Como los Ministros son ALTOS FUNCIONARIOS de la Federación, en lo tocante a su responsabilidad oficial se suieta a JUICIO POLITICO, mediante la acusación de la Cámara de Diputados ante la de Senadores en un proceso de dos instancias, (Art, 110 de la Constitución Política).

 Los MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, solo serán responsables, AL ESTABLECER LA INTERPRETACION DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN, SI SE COMPRUEBA QUE HUBO COHECHO O MALA FE. (Art. 91 de la L.O.P.J.F.).

SANCIONES.- Serán acreedoras DESTITUCION O INHABILITACION, si se tipifican como delitos, LA SANCION PENAL CORRESPONDERA A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

C).- RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO.

 En lo concerniente a delitos oficiales, los Magistrados incurren EN LA MISMA RESPONSABILIDAD QUE LOS MINISTROS DE LA CORTE.

Los MAGISTRADOS Y JUECES DE DISTRITO, por Reformas de 1967 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, instituyeron en su favor una especie de FUERO LEGAL DE NO PROCESABILIDAD, consistente en que cuando se les impute un delito oficial o del orden común, NO PODRAN SER APREHENDIDOS O ENJUICIADOS, sin que previamente la Corte FUNCIONANDO EN PLENO, ACUERDE SU SUSPENSION EN EL CARGO RESPECTIVO, en la inteligencia de que el incumplimiento de ésta condición genera responsabilidad penal para el QUE ORDENE O EJECUTE LA DETENCION del Magistrado o el Juez de Distrito (Art. 12, Fracc. XVII. L.O.P.J.F.).

D).- RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE DISTRITO Y AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL AMPARO.

El Art. 199 establece que el Juez de Distrito o la Autoridad que conozca del Amparo NO SUSPENDAN EL ACTO RECLAMADO, si hay peligro de privación de la vida o se trate de alguno de los actos prohibidos por el Art. 22 Constitucional, si se efectuare la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal aplicable en Materia Federal, si la ejecución no se realiza por causas ajenas a la intervención de la justicia Federal, se le impondrá la sanción que estipule el mismo Código para DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 200. Fuera de los casos a que se refiere el Artículo anterior, cuando nieguen una suspensión notoriamente procedente, y el Juez no la considere por negligencia o motivos inmorales, y no por error de opinión, se impondrá la sanción que fije el Código Penal aplicable en materia Federal para delitos cometidos contra la administración de justicia.

Art. 201.- La sanción a que se refiere el texto precedente se aplicará igualmente al Juez de Distrito o Autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- Al excarcelar al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones violando los ordenamientos de la propia Ley Reglamentaria.
- Por no dar curso oportuno a las promociones o se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.
- c). Al suspender o diferir sin motivo justificado la Audiencia Constitucional.
- d). Cuando fuera de los casos permitidos por esta Ley decreten la suspensión del acto reclamado, aunque sea con carácter provisional, y se produzea un daño o se conceda una ventaja indebida.

Art. 202.- La desobediencia o el incumplimiento de las ejecutorias de Amparo imputable a jueces de Distrito o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se sancionará en los términos anteriormente señalados.

Art. 203.- Contiene la prevención de que en todo caso en que se imponga a un Juez de Distrito o a la Autoridad que conozca del Amparo una pena privativa de la libertad, así mismo, se le destituirá del cargo e inhabilitará hasta por cinco años para ocupar otro puesto dentro del ramo judicial o en el ministerio Público.

E).- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

La responsabilidad se determina en los artículos 204 al 210.

Art. 204.- Cuando afirmen una falsedad o nieguen una verdad en sus informes previo y justificado o por medio de las pruebas que ofrezcan (Falsedad de declaraciones).

Art. 205.- Por REVOCACION MALICIOSA del acto reclamado, con el propósito de que se sobresca el amparo solo para insistir con posterioridad en dicho acto; lo que tipifica el delito de abuso de Autoridad.

Art. 206.- Desobediencias del Auto de Suspensión -se incurre en el delito de abuso de Autoridad.

Art. 207.- Cuando admitan fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente - delito contra la administración de justicia.

Art. 208.- Si después de concedido el amparo, insistieren en la repetición del acto reclamado o tratan de cludir el cumplimiento de la sentencia, incurren en el delito contra la administración de justicia.

Art. 209.- Si se resisten a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, incurren en delito contra la administración de justicia por actos y omisiones. Art. 210.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso de amparo de la justicia Federal apareciere que la violación de garantias cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público. (hechos consignados en el código Penal Art. 215 que impiden una violación a derechos fundamentales del individuo (Fraccs. II, III, IV, V, VIII, X).

F).- RESPONSABILIDAD DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJUDICADO.

El artículo 211 de la ley de Amparo establece, que se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario.

- Afirmación por el quejoso de hechos falsos y la omisión de aquellos que les consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el Art. 17 de la L.A.
- Al quejoso o tercero perjudicado en el juicio de Amparo, que presente testigos o documentos falsos.
- III. Al quejoso en el Juicio de Amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como Autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre y cuando no se reclame alguno de los acto a que se refiere el Artículo 17.



PRIMERA.- De conformidad con lo establecido por el Artículo 80 de la Ley de Amparo, la Sentencia Concesoria de la protección de la justicia de la Unión, tendrá por objeto RESTITUIR AL AGRAVIADO en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo: por lo tanto la Autoridad responsable deberá llevar a cabo los procedimientos juridicos y materiales para que el mandato judicial se cumpla.

SEGUNDA.- El interés publico y social tienen un lugar preponderante en la ejecución y cumplimiento de la Sentencia de Amparo, de tal suerte que las mismas deban realizarse de oficio por parte de la Autoridad Federal, ya que con ello se cumple con la respetabilidad de exacto cumplimiento de los fallos del poder judicial Federal, manteniendo al mismo tiempo la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales.

TERCERA.- En la ejecución y cumplimiento de las Sentencias de Amparo están obligadas todas las Autoridades.

CUARTA.- Es ilícito que las Autoridades obligadas a ejecutar y cumplir las Sentencias de Amparo se declaren incompetentes o recusadas. QUINTA.- Procede el recurso de queja en la ejecución y cumplimiento de las Sentencias de Amparo por exceso o defecto de ejecución.

SEXTA.- La Queja es el único recurso de que dispone el tercero extraño al juicio para oponerse a las violaciones cometidas en su contra en un juicio seguido sin su conocimiento.

SEPTIMA.- El incidente de incumplimiento se presenta en tres situaciones a saber: a) Por falta u omisión total en la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecución de la Sentencia, b).- Retardo en el cumplimiento de una ejecutoria de Amparo y c).- Por repetición del Acto reclamado.

OCTAVA.- La Sentencia de Amparo solo afecta a los quejosos, principio que debe sustituirse por el de "Declaración con efectos Generales" para lograr la igualdad ante la Ley y estar acorde con las nuevas tendencias del derecho.

NOVENA.- El derecho para exigir el cumplimiento de ejecutorias de Amparo es imprescriptible, por lo que no podrá archivarse ningún juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la Sentencia, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

DECIMA.- Cuando la Autoridad responsable agoto los medios a su alcance para cumplimentar la sentencia ejecutoriada, y no le es atribuible el propósito de eludir o retardar la sentencia procede declarar sin materia el incidente de inejecución promovido por el afectado.

DECIMA PRIMERA .-

Si la Autoridad responsable es sustituida durante la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, se requerirá al nuevo titular para que acate de inmediato la ejecución dentro del termino de veinticuatro horas.

DECIMA SEGUNDA .-

Contra el incidente de inejecución de Sentencia, procede el recurso de inconformidad y si existen agravios la Corte deberá analizarlos supliendo inclusive su deficiencia.

DECIMA TERCERA.-

Por lo que respecta a la Ejecución Sustituta de Sentencias, contenido en el párrafo cuarto del Articulo 105 de la Ley de amparo, en que concede al quejoso la facultad para solicitar se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, se contrapone con el Articulo 107 Constitucional que no permite que los fallos de la Justicia Federal sean motivo de arreglos y que impone a los órganos de control vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias dando seguridad jurídica a los amparados contra la Ley o actos de aplicación.

DECIMA CUARTA.-

En la ejecución sustituta de Ejecutorias de Amparo, se vislumbra la transacción que es una figura de auto composición bilateral, es un negocio jurídico a través del cual las partes mediante el pacto o acuerdo de voluntades, cneuentran la solución a su controversia, despojando a las Sentencias Constitucionales del interés publico y social, haciendo nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Publico.

DECIMA QUINTA .-

La Ejecución Sustituta de las ejecutorias de Amparo solo debe proceder en los casos en que los actos se hubiesen consumado irreparablemente desde el punto de vista material, solo en esta situación debe compensarse al quejoso de los daños y perjuicios que esos actos le havan ocasionado.

DECIMA SEXTA .-

Con la ejecución de la sentencia sustituta en amparo en materia administrativa se modifica el criterio tradicional doctrinario "En el sentido de que no es posible sustituir el cumplimiento de una sentencia de amparo, POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, los cuales pueden exigirse en un juicio ordinario posterior".

DECIMA SEPTIMA.-

Los criterios jurisprudenciales deben adecuarse a la realidad, y con la ejecución de la sentencia sustituta, las ejecutorias de amparo NO QUEDAN INCUMPLIDAS, al solicitar el quejoso el cambio de obligación de hacer por la de dar a cargo de las autoridades responsables, reafirmando a la vez la fuerza legal de la cosa juzgada.

DECIMA OCTAVA.-

En lo referente al párrafo cuarto del Articulo 105 de la Ley de Amparo, esta debería ser mas concreta en cuanto al plazo para el debido cumplimiento de la ejecutoria, y atendiendo al principio de economía procesal establecerlo en tiempo brevísimo y no dejarlo al criterio del Juez de Distrito.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR ALVAREZ Y DE ALVA, HORACIO. <u>El Amparo contra Leves</u>. Ed. Trillas, México, 1990.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. <u>Practica Forense del Juício de Amparo</u>. Ed. Porrúa, México, 1989.

ARILLA BAS, FERNANDO. El Juicio de Amparo. Ed. Kratos, México, 1989.

ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos, México, 1993.

ARILLA BAS, FERNANDO. Manual Practico del Litigante. Ed. Kratos, México, 1983.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, México, 1997.

BURGOA, IGNACIO. El Juício de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1992.

CASTRO V., JUVENTINO. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México, 1978.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. <u>Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal</u>

Civil. Ed. Porrúa, México, 1977.

FIX ZAMUDIO HECTOR. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1964.

Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Ed. U.N.A.M., 1993,

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Ed. Harla, México, 1990.

GONZALEZ COSIO, ARTURO. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1990.

HERNANDEZ A., OCTAVIO. Curso de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>. Ed. Porrúa-UNAM, México, 1989.

LEON ORANTES, ROMEO. El Juicio de Amparo. Ed. Superación, México, 1941.

MORENO CORA, SILVESTRE. <u>Tratado del Juicio de Amparo</u>. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

NORIEGA CANTU, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, México, 1980.

PADILLA, JOSE RAMON. Sinopsis de Amparo. Ed. Cárdenas, México, 1978.

DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRANAGA, JOSE. <u>Derecho Procesal Civil</u>. Ed. Porrúa, México, 1976. DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1980.

POLO BERNAL, EFRAIN. El Juicio de Amparo Contra Leyes. Ed. Pornia, México, 1991.

RUIZ, EDUARDO. Derecho Constitucional. Ed. U.N.A.M., México, 1978.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Ed.

Themis, México, 1991.

DE TOCQUEVILLE, ALEXIS. <u>La Democracia en América</u>. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

ZAMORA-PIERCE, JESUS. Garantías y Proceso Penal. Ed. Pornía, México, 1990.

HEMEROGRAFIA

- ALCALA ZAMORA y CASTILLO NICETO. "Amparo Casación". Rev. de la Fac. de Derecho, No. 61, págs. 79-96.
- ALCALA ZAMORA y CASTILLO NICETO. "Protección Jurisdiccional del Particular Frente al Ejecutivo Mexicano". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Mayo-Agosto, 1970.

- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO. "La Naturaleza Jurídica de la Sentencia de Amparo".

 Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXV, Numeros 1 y 2 págs. 31-50, 1974.
- CAPELLETI, MAURO. "La Voz de Amparo". Boletín del Instituto Mexicano de Derecho Comparado, No. 33, Año XI, págs. 63-68, 1958.
- FIX ZAMUDIO HECTOR. "La Declaración General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Numeros 10 y 11, Año IV, págs. 53-98, 1971.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR. "Derecho comparado y Derecho de Amparo". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 8, Año III, págs. 227-350, 1970.
- FIX ZAMUDIO HECTOR. "Diversos significados de Amparo". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, U.N.A.M., Enero-Abril, 1965.
- NORIEGA, ALFONSO. "El origen Nacional y Antecedentes Hispánicos del Juicio de Amparo". Rev. Jus, No. 50, págs. 151-154, 1942.
- RABASA, OSCAR. "Diferencias entre el Juicio de Amparo y los Recursos Constitucionales Norte Americanos", Foro-Barra Mexicana, No. 3, Tomo IV, págs. 253-274, 1948.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Civil para del distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Código de Justicia Militar

Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal

ABREVIATURAS

a.- artículo

a.a.- articulos

Art.- Artículo

C.C.- Código Civil

C.F.F.- Código Fiscal de la Federación

C.F.P.C.- Código Federal de Procedimientos Civiles

C.F.P.P.- Código Federal de Procedimientos Penales

C.P.C.- Código de Procedimientos Civiles

C.P.P.- Código de Procedimientos Penales

C.J.M.- Código de Justicia Militar

Frace.- Fracción

Fraces.- Fracciones

L.A.- Ley de Amparo

L.F.T .- Ley Federal del Trabajo

L.O.T.C.A.D.F.- Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal

L.O.P.J.F.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

M.P.- Ministerio Publico

T.C.C.- Tribunal Colegiado de Circuito